Revista de los

Tribunales Agrarios

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SEGUNDA ÉPOCA AÑO X

Enero - Marzo

MÉXICO, 2013 **61**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

ISSN-1665-2568

Magistrado Presidente:
Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:
Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos
Lic. Luis Ángel López Escutia
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:
Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:
Lic. José Armando Fuentes Valencia

CONSEJO EDITORIAL:

PRESIDENTE:
Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

VOCALES:
Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagaón
Lic. Jesús Anlén López
Lic. Francisco Javier Barreiro Perera
Lic. Jorge Juan Mota Reyes

SECRETARIO EJECUTIVO:
Lic. José Armando Fuentes Valencia

SECRETARIA TÉCNICA:
Rocío Alonso Garibay

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
Rocío Alonso Garibay
Encargada del Despacho

SUBDIRECCIÓN DE PUBLICACIONES:

DISEÑO DE PORTADA:
L.D.G. Adriana Sánchez Palma

ASISTENTE EJECUTIVO:
Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
Niza 67, 3er. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06600, México, D.F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 3

- PERITOS EN JUICIO AGRARIO, GRATUIDAD, DESAHOGO, PADRÓN Y PAGO

5

PERITOS EN JUICIO AGRARIO, GRATITUD PADRÓN Y PAGO
Claudio Aníbal Vera Constantino

9

ACTIVIDAD PERICIAL EN EL JUICIO AGRARIO
Rubén Gallardo Zúñiga

25

LOS PERITOS EN MATERIA AGRARIA SU GRATUIDAD Y SUS IMPLICACIONES
José Juan Cortés Martínez

33

PERITOS TRADUCTORES EN JUICIO AGRARIO
Alberto Pérez Gasca

- DECLARACIÓN DE AUSENCIA/PRESUNCIÓN DE MUERTE

DECLARACIÓN DE AUSENCIA/PRESUNCIÓN DE MUERTE
Aldo Saúl Muñoz López

43

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE INSEGURIDAD JURÍDICA E IMPRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO MEXICANO
Enrique García Burgos

47

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

LA CONCILIACIÓN O AMIGABLE COMPOSICIÓN 63
Leticia Díaz de León Torres

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
José Martín López Zamora 67

- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIA 69

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIA
Jorge Joaquín Gómez Silva de Cano 79

LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA
Juan Rodolfo Lara Orozco

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIA
Sara A. Mejía Aranda 87

- COSA JUZGADA, COSA JUZGADA REFLEJA 95

COSA JUZGADA y COSA JUZGADA REFLEJA
Claudia Dinorah Velázquez González

COSA JUZGADA
Benjamín Arellano Navarro 107

- PLENARIA DE POSESIÓN, MEJOR DERECHO A POSEER

ACCIONES PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION
Araceli Cubillas Melgarejo 115

- OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO AGRARIO PARA HACER CUMPLIR SUS SENTENCIAS

LA OBLIGACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES
María de Lourdes Claudia Martínez Lastiri 121

- SUBASTA PÚBLICA DE TIERRAS EJIDALES

SUBASTA PÚBLICA DE TIERRAS EJIDALES
Erika Lissete Reyes Morales 129

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación trimestral Enero-Marzo 2013. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D.F., Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle Nautla No. 161, Bodega 8, Col. San Juan Jalpa, Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsable los autores.

PRESENTACIÓN

En este número se pone a su disposición una serie de disertaciones que versan en torno a diversa temática jurídica, con el propósito de que los mismos constituyan un importante instrumento para ahondar en el conocimiento y la actualización de quienes prestan sus servicios en la trascendente labor de impartir justicia, de abogados postulantes, académicos, estudiantes de Derecho, así como de todas las personas interesadas.

Encontrarán en este ejemplar que el total de los trabajos es obra de servidores públicos de los Tribunales Agrarios, la colaboración que nos brindan merece nuestro más amplio reconocimiento por la dedicación y generosidad demostrada al permitirnos publicar sus materiales.

Iniciamos con la participación de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza *La Prueba Pericial y sus Problemas en Materia Agraria,* quien indica que la materia agraria no establece el procedimiento que debe regir al desahogo de la prueba pericial, por lo que los impartidores tienen que aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, el cual establece que la prueba pericial tendrá lugar cuando las cuestiones controvertidas sean relativas a alguna ciencia o arte, destacando que los peritos deben ser expertos en la rama que van a dictaminar. Considera que la prueba pericial debe ser similar a la que se desahoga en amparo y urgente la reforma a la Ley Agraria para que se adecue el procedimiento del desahogo en la prueba pericial.

El Magistrado Aldo Saúl Muñoz López presenta el trabajo intitulado *Aplicación de Tratados Internacionales en la Impartición de Justicia Agraria en México.* Él pone en la mesa de debates la reflexión en torno a la necesidad de que en Tribunales Agrarios se vaya creando una visión más innovadora que permita el conocimiento y aplicación de tratados internacionales que regulen aspectos de la vida rural e indígena, de derechos humanos y, consecuentemente, de la impartición de justicia en materia agraria. Presenta casos en los que se ha invocado la aplicación de tratados internacionales, señala que la invocación de

tratados internacionales va en aumento y con ello, la necesidad de entender que estamos ante un nuevo escenario jurídico que obliga a la constante actualización y capacitación de magistrados, secretarios y de todo el personal jurisdiccional de esta institución.

Sigue la colaboración titulada *Autonomía de los Tribunales Agrarios* de la autoría del Magistrado Rubén Gallegos Vizcarro, quien aborda el concepto de los órganos constitucionales autónomos, antecedentes y características comunes. Anota los cuatro órganos constitucionales autónomos reconocidos por la Constitución mexicana. Precisa que el Poder Constituyente Permanente reformó el artículo 27 constitucional en su fracción XIX desde hace más de 20 años, dotando de autonomía a los Tribunales Agrarios, por lo que gozan de plena jurisdicción federal para la administración de la justicia agraria. Afirma que la autonomía incluye el aspecto financiero por su propia naturaleza, ya que los Tribunales no están incluidos en ninguno de los tres poderes constituidos y que con la autonomía también se pretende evitar que se viole el artículo 49 de la Constitución General de la República, en cuanto no pueden coincidir dos poderes en una sola persona y en el caso de los Tribunales Agrarios, no pueden financieramente estar a cargo del Poder Ejecutivo.

Génesis del Derecho Constitucional es el título de la aportación del Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón. En su exposición asevera que en México debe considerarse desde sus inicios la historia de nuestro derecho y de la política, pues, basta ver el desdoblo de nuestros sistemas jurídicos, de los derechos humanos, del amparo, del derecho social –en particular el Derecho Agrario-, para entender que pese a la constitución y a los cotos de poder, el gobierno siempre ha encontrado fórmulas para evadir el cumplimiento del derecho, de la norma básica y abusar del poder. Estima necesario estudiar el devenir de los sucesos factico-sociales ocurridos sobre el derecho, acerca de las Constituciones que los regularon, cuyo análisis metodológico es constitutivo de la asignatura denominada Derecho Constitucional Mexicano.

Finalizamos con el material aportado por el Secretario de Estudio y Cuenta Martín López Agracio, nos ofrece el trabajo denominado *Argumentación Jurídica en Materia Agraria.* En su investigación considera que los tratados internacionales deben ser tomados en cuenta en el campo de la argumentación

jurídica para mejorar la justicia agraria en sus diversas manifestaciones, especialmente en el campo de los derechos humanos. Acota que una adecuada argumentación jurídica en materia agraria mejoraría sustancialmente la administración de justicia al campo mexicano y que la observancia de los tratados internacionales y el respeto a los derechos humanos de los justiciables, garantiza que la decisión jurídica sea más completa y convenza a las partes. Concluye que al argumentar en materia jurídica se debe considerar los usos y costumbres relacionados con la tenencia de la tierra, la condición social, económica y cultural de los sujetos agrarios, con la finalidad de establecer proposiciones valorativas al resolver el problema jurídico.

Como siempre, la intención del Tribunal Superior Agrario, amables lectores, es acercarles información relevante y útil.

PERITOS EN JUICIO AGRARIO, GRATITUD PADRÓN Y PAGO

Claudio Aníbal Vera Constantino*

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la ley, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones del título de la justicia agraria; de lo anterior y al no encontrarse regulado dentro de la Ley Agraria lo referente a la prueba pericial, motivo por el cual y como quedo antes señalado supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, Titulo Cuatro de la Prueba Capitulo IV de la Prueba Pericial.

Dicho capítulo nos menciona la forma en que ha de desahogarse la prueba pericial, en que cuestiones del litigio se necesita realizar una prueba pericial, quienes pueden ser peritos, como se nombrarán a los peritos, el término para su nombramiento y adición del cuestionario, término para aceptar y protestar el cargo, la forma y término de rendir su dictamen, en caso de que no rindan su dictamen que sucede, así como quienes cubrirán los costos de los honorarios de los peritos.

De lo anterior y de acuerdo con lo señalado por los artículos 159 y 160 los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que los nombre o que cuya rebeldía lo hubiera nombrado el Tribunal, y los de los terceros, por ambas partes.

Ahora el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su Capítulo XIII De Los Peritos en sus artículos 52 al 54 señala lo siguiente:

> Artículo 52.- Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.
> Artículo 53.- Para ser incorporados al Padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos.

---

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 con sede en Chilpancingo, Guerrero.

> Artículo 54.- El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.

De los anteriores artículos marcan las directrices para que el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios puedan designar un perito, sin que en la actualidad se lleve a cabo lo ordenando en los artículos antes mencionados de ahí que surja esta nueva jurisprudencia que a la letra señala:

> Época: Décima Época
> Registro: 2004273
> Instancia: SEGUNDA SALA
> Tipo Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 108/2013 (10a.)
> Pag. 1008
> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2; Pág. 1008
>
> PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.
> Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el Tribunal Agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

La anterior jurisprudencia al ser un criterio obligatorio para los Tribunales Agrarios nos lleva a separarnos de la figura del perito tercero en discordia, es decir de la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles y se nombra conforme al artículo 186 un perito en auxilio de este Tribunal pudiendo ser el adscrito al Tribunal Unitario si se trata de la materia y si no es de dicha materia se podrá nombra uno independiente el cual su honorarios serán cubiertos por el presupuesto del Tribunal Superior Agrario.

De ahí que surja un sinfín de cuestionamientos: será necesario crear con base al artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios el padrón de peritos nacional y este sirva a los Unitarios para nombrar a los peritos o del padrón de peritos de cada Unitario nombrar un perito.

El establecer un arancel para el cobro de los peritajes de manera nacional y una partida presupuestal para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Por lo anterior, es necesario hacer un cambio totalmente en el procedimiento agrario y dejar de nombrar perito tercero en discordia en cumplimiento a dicha jurisprudencia y en todos sus aspectos desde el Tribunal Superior Agrario hasta los Tribunales Unitarios, con lo cual y a partir de la misma cambia todo el concepto de la prueba pericial en materia agraria.

ACTIVIDAD PERICIAL EN EL JUICIO AGRARIO

Rubén Gallardo Zúñiga*

Sumario: 1. Palabras preliminares. 2. Marco normativo. 3. Trabajos periciales. 4. Relaciones interinstitucionales. 5. Términos básicos. 6. Programa de capacitación. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. PALABRAS PRELIMINARES

Agradezco en todo lo que vale al señor Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, por la invitación de la que he sido objeto para participar en esta importante reunión de trabajo de quienes tenemos la honrosa responsabilidad de desempeñarnos como impartidores de justicia en materia agraria, saludo a los señores magistrados al Pleno de nuestra institución, a los compañeros magistrados de los tribunales unitarios agrarios, al señor Secretario General de Acuerdos, a los señores directores generales, señoras y señores, amigos todos.

A más de dos décadas de la creación de nuestra institución, como se ha dicho en ocasiones anteriores, los Tribunales Agrarios, fueron creados para atender la diversa problemática agraria que se presenta cotidianamente a lo largo y ancho del país. Además, desde su inicio hemos constatado que han contribuido en la preservación de la paz social del campo mexicano.

Reitero mi gratitud por la invaluable oportunidad que me ha sido otorgada para hacer algunas reflexiones en esta IX Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Agrarios, en la que, se trataron temas que permitirán el fortalecimiento de los Tribunales Agrarios; en esta ocasión, abordaré el tema sobre la *Actividad pericial en el juicio agrario,* cuyo propósito es hacer algunas reflexiones con la única intención de que puedan contribuir en la medida de lo posible en el reforzamiento de los procedimientos jurisdiccionales agrarios.

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 con sede en Mérida, Yucatán.

En mi carácter de Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, habré de referir algunos comentarios sobre la experiencia vivida y el quehacer grosso modo de lo que se atiende cotidianamente, quizá de manera coincidente en la totalidad de los unitarios; particularmente, en materia pericial, en cuyo rubro no en pocas ocasiones existe dilación en el desahogo de las pruebas ofrecidas, especialmente, de alguna de las periciales. Por ello, se pretende abrir un espacio de análisis que permita compartir las diversas experiencias y, de esa forma, arribar a propuestas que nos permitan avanzar en la integración del padrón de peritos y en la agilización de los dictámenes periciales en las diversas materias.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 Marco constitucional

El artículo 27 constitucional, fracción XIX, estatuye que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra… sigue diciendo: "…Para esos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y jurisdicción…"

2.2 Ley Agraria

Por su parte, la Ley Agraria en su Título Décimo consigna lo relativo a la justicia agraria, de cuyo articulado se desprende lo relativo al juicio agrario y al conocimiento que en vía contenciosa o de jurisdicción voluntaria. Consecuentemente, en el desahogo del procedimiento agrario (véase juicio agrario) lleva implícito el apoyo de los trabajos periciales; al respecto, el artículo 185, fracción II, sostiene lo siguiente: "…Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;"

De igual forma, el artículo 186, párrafo segundo contempla lo siguiente: "…Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados".

2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece las atribuciones —en razón de materia y territorio— del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, atento a lo numerales 9º y 18, respectivamente.

2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles

Hoy en día, en razón de las diversas materias e intereses de las partes en asuntos o actos jurídicos de carácter agrario, son de aplicación supletoria la legislación civil federal o mercantil, en su caso, según la materia de que se trate, de conformidad a lo previsto por el artículo 2º y 167, respectivamente, de la Ley Agraria.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, el Capítulo IV, de la prueba pericial, del artículo 143 al 160, inclusive, hace referencia a los lineamientos que deben observarse en la práctica de la pericial admitida y ordenada, así como en la emisión y ratificación del dictamen.

Bajo el principio de que la carga de la prueba corresponde a las partes, además de la colegiación; las partes, deben proponer al perito de su intención, a quien deberán presentar para la aceptación y protesta del cargo conferido.

Al respecto, en lo que aquí interesa, los artículos 145, 152 y 159, estatuyen lo siguiente:

> *"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo"…….*

> *"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero"…*
> *"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos".*
> *"Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal"…*

El contenido de la parte final del artículo citado en el párrafo que antecede, en el que se contempla lo relativo al pago del perito tercero por las partes, será motivo de comentario en las próximas líneas, en razón de jurisprudencia por contradicción, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5 Jurisprudencia y tesis

> PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO. Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.
Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

Como se puede observar, con la jurisprudencia transcrita estaría quedando superado el contenido del artículo 159, in fine del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; en tal virtud, hace referencia a la necesidad de establecer un padrón de peritos en nuestra institución, con el propósito de contar con el apoyo necesario para el desahogo de alguna pericial —principalmente en materia topográfica—, en esta materia, nuestra institución tanto en el Tribunal Superior Agrario como en los distintos Tribunales Unitarios Agrarios, en general, se ha contado con un perito topógrafo adscrito, el que, invariablemente, se constituye como apoyo importante en la materia para quien debe decidir algún asunto sometido a su potestad.

Por otra parte, estimo conveniente traer al comentario lo previsto por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en sus numerales 52, 53 y 54 los que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 52. Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.
Artículo 53. Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la secretaría general de Acuerdos.
Artículo 54. El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior".

El último de los artículos transcritos, salvo mejor opinión, abre la posibilidad no solamente de impulsar la creación del padrón de peritos; más aún, estimo que en los lineamientos que al efecto se puedan elaborar, se deberá contemplar lo relativo a “sus honorarios”, vía el arancel que al efecto se establezca, en

consecuencia, se estima que estamos ante la oportunidad de establecer las bases jurídico-administrativas para apoyar el desahogo, perfeccionamiento de alguna pericial y, en su caso, el nombramiento del perito tercero en discordia, a través de los lineamientos que al efecto se elaboren.

Aun y cuando, en algún momento, se estaría frente a la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia, estimo que dicha necesidad se colmaría en la medida que todos los unitarios cuenten con un perito topógrafo adscrito, aunque en ocasiones se hace necesario el desahogo en algunas otras materias; tal es el caso de: dactiloscopía y grafoscopia, entre otras, aunque en esta últimas materias, el número de asuntos en los que se deben desahogar es "relativamente reducido", por lo que, salvo mejor opinión, se podría valorar la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con dependencias del orden federal, gobiernos de los estados, con universidades públicas y privadas, colegios de profesionistas vinculados con las diversas materias.

Lo anterior, tomando en cuenta, primero el carácter social del derecho agrario, en cuyo caso, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que habla de "gratuidad" para las partes, respecto al pago de los honorarios del perito tercero. Aunque también se hace mención al pago de dichos honorarios a cargo de nuestra institución; sin embargo, ante alguna imposibilidad de carácter presupuestal y a fin de hacer expedita la impartición de justicia agraria, se insiste en la suscripción o ratificación de convenios, con instancias que puedan apoyar nuestro trabajo jurisdiccional, en materia pericial.

3. TRABAJOS PERICIALES

Lejos de pensar en esta oportunidad, de referirnos a cuestiones de carácter técnico, es importante señalar que dentro de las etapas del procedimiento, es muy importante contar con el apoyo técnico del perito adscrito a los Tribunales Unitarios Agrarios, lo mismo al rendir el dictamen en los diversos juicios en los que sea nombrado, así como en proporcionar asesoría a los magistrados cuando le sea requerida, atento a lo previsto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En cuanto al personal técnico, en los inicios de la institución en su mayor parte realizaban funciones relacionadas en materia de rezago agrario, propias del Tribunal Superior Agrario, consistentes en la ejecución de sentencias de las diversas acciones de tierras, esto originó que se crearan las brigadas integradas por el actuario ejecutor y el perito topógrafo, los cuales se comisionaban a diversos estados de la República; es decir, no había en sí adscripción alguna en los Tribunales Unitarios.

Es importante señalar que en nuestra institución hace aproximadamente ocho años se llevaron a cabo una serie de reuniones, en las que participó diverso personal de los Tribunales Agrarios, en el rubro que nos ocupa, se trató lo relativo a una serie de definiciones de los diversos conceptos que se utilizan a menudo en labores de la impartición de justicia agraria; tales como; planos, cartas, mapas, cartografía, escalas e información relacionada con las unidades de medida de documentos antiguos y, de manera general, las partes que conforman el dictamen pericial, los propios ingenieros consideran valiosas ese tipo de reuniones porque les permite compartir las experiencias vividas en cada unitario.

Por lo anterior, se estima conveniente impulsar la elaboración de los lineamientos —en los que se contemple también lo relativo al padrón— para la emisión de trabajos técnicos, como fueron utilizados —en su momento— en la Dirección General Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Registro Agrario Nacional, la primera, para la elaboración de los deslindes y trabajos topográficos y, el segundo, en la expedición de la normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior de los núcleos agrarios; por lo que, en esta materia, se estima necesario contar con dichos lineamientos o normas técnicas, con lo que se fortalecerían los trabajos periciales en materia de topografía.

A mayor abundamiento, se considera importante contar con información cartográfica generada con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) y de Fondo De Apoyo Para Núcleos Agrarios Sin Regularizar (FANAR), la que actualmente constituye en sí el Catastro Rural de cada estado; por ello, se sugiere la suscripción de algún convenio entre el Tribunal Superior Agrario y el Registro

Agrario Nacional, a fin de poder contar con acceso a la información cuando se tengan que realizar trabajos de medición en predios de gran magnitud o, bien, de difícil acceso, esto nos permitiría a futuro que los conflictos se puedan resolver de manera pronta y expedita, así como con mayor certeza respecto de los límites de los núcleos ejidales y comunales, porque dicho peritaje tendría el apoyo de puntos fijos y georeferenciados.

4. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

4.1 Vinculación institucional

Para estar en condiciones de poder cumplir con las atribuciones conferidas a los Tribunales Agrarios, lo mismo a nivel del Tribunal Superior Agrario, así como en los Tribunales Unitarios Agrarios, desde el surgimiento de la institución, se ha hecho necesario guardar una intima relación con las diversas dependencias del sector agrario y agropecuario, a fin de estar en condiciones de contar con la información necesaria en la atención de los diversos asuntos sometidos a su consideración, atendiendo al ámbito de competencia de las diversas dependencias vinculadas con el sector agrario.

4.1.1 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Dependiendo de la naturaleza de algunos asuntos, en ocasiones se hace necesario contar con el apoyo de esta secretaría para la realización de alguna pericial en materia de topografía, cuando hay la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia y para la obtención de información documental en forma oportuna, entre otras.

4.1.2 Procuraduría Agraria

Al igual que los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria surgió como resultado de la reforma al artículo 27 constitucional, del 6 de enero de 1992. La Procuraduría, está encargada de la defensa, asesoría y representación de los

distintos sujetos agrarios, por lo que en su oportunidad se suscribió un convenio de colaboración entre ambas dependencias con el propósito de que se cuente con un modulo de dicha dependencia en cada Tribunal Unitario Agrario, a fin de evitar el diferimiento excesivo de las audiencias.

4.1.3 Registro Agrario Nacional

Al igual que con las dependencias anteriores, la vinculación con el órgano registral es muy importante porque no en pocas ocasiones le es requerida información y documentales que permiten, un mejor conocimiento sobre la verdad histórica de algunos asuntos sometidos a la potestad de los Tribunales Unitarios Agrarios, con ello, se puede contar con los elementos de convicción para estar en condiciones de resolver en consecuencia.

De esa forma, se tendría una sana relación institucional permanentemente y, con ello, se alcanzarían mejores resultados en nuestro quehacer, en beneficio de la clase campesina.

4.1.4 Otras dependencias

Por otra parte, no puede soslayarse la vinculación que puede darse con otras dependencias que en forma directa o indirecta conocen de la atención de algún asunto en el que se relacionen bienes o derechos de carácter agrario; en vía de ejemplo se puede referir a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con los gobiernos estatales y municipales, entre otras.

5. TÉRMINOS BÁSICOS

Actualmente, la problemática agraria —en su atención— no puede verse de manera aislada, en razón de que no solamente en materia de juicio agrario se tiene la necesidad de realizar trabajos periciales en las diversas áreas de conocimiento, también se presentan en el orden administrativo; tal es el caso, de

la atención que realizan la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Procuraduría Agraria o el Registro Agrario Nacional, entre otras, en los asuntos que les son planteados por los diversos sujetos agrarios.

En tal virtud, de forma enunciativa, más no limitativa, se estima pertinente hacer referencia de algunos conceptos básicos en materia pericial; tal es el caso de:

Dictamen pericial. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos.

Dentro del juicio agrario se concederá el tiempo necesario cuando se requiera que un perito emita el dictamen correspondiente, (Glosario de Términos Jurídico Agrarios, pág. 62).

Perito. Persona que tiene experiencia y conocimientos en determinada materia, arte o ciencia y por ello se encuentra facultado para emitir opinión, llamada dictamen, sobre la materia que conoce y en el que el juzgador puede apoyarse para emitir una resolución sobre una controversia.

En el juicio agrario, los peritos pueden ser citados por cédula o cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose el notificador de la exactitud de la dirección del perito. En la audiencia de ley, las partes presentarán a los testigos y peritos a quienes se les podrán formular las preguntas conducentes, (Glosario de Términos Jurídico Agrarios, pág. 106).

Prueba. Del latín probo, bueno, honesto y probandum. En tal virtud, la prueba tiene como propósito buscar el "cercioramiento" del juzgador respecto de los hechos discutidos y sometidos a su consideración, de cuyo esclarecimiento resulta necesario para el conocimiento de la verdad, con independencia de los demás medios de convicción que sean aportados y valorados en juicio. (Ovalle Favela, José, Diccionario Jurídico Mexicano, págs. 2632 y 2633).

En lato sensu, se dice también que la prueba es todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador. En el caso que nos ocupa, los peritos son parte dentro del juicio agrario y, como se dijo, apoyo técnico importante, además de adminicular con las demás pruebas, para efecto

de que el juzgador cuente con mayores elementos de convicción al momento de emitir la sentencia.

A mayor abundamiento, el tratadista Eduardo J. Couture, respecto a la prueba en lo conducente establece lo siguiente:

> *…en sentido jurídico y específicamente jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de la proposiciones formuladas en el juicio… (Gallardo Zúñiga, Rubén, Ley Agraria Comentada, pág. 131).*

Si bien dentro del juicio agrario son admisible todo tipo de pruebas; en esta ocasión, se hará referencia fundamentalmente a la pericial en general y, particularmente: en topografía, dactiloscopía y grafoscopía; por ser éstas, las que con mayor frecuencia se ofrecen, admiten y desahogan dentro del procedimiento agrario.

Prueba pericial. Es el medio por virtud del cual, se emite por el perito un dictamen por personas versadas en una ciencia, en un arte o en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien, un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de su demostración deducida de fenómenos visibles de él o de sus efectos. (González Pineda, José Ramón, pág. Electrónica http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales).

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación ha establecido el concepto de peritaje en los siguientes términos: es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación

de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Pericial caligráfica. Una de las especialidades más conocidas e importantes de la Grafología es la pericial caligráfica judicial, que consiste básicamente en un registro y descripción de rasgos y variables que deberán ser cotejadas entre el grafismo dubitado (grafismo cuestionado) y los grafismos Indubitados (grafismos legítimos, atribuibles de manera cierta al sujeto). Es decir, se trata del conjunto de técnicas grafológicas cuyo objetivo es dilucidar la autenticidad o falsedad de cualquier documento manuscrito y la identificación de la autoría de los grafismos. (http:/www.grafopec.com/servicios/pericia-caligrafica-documentoscopia/).

Pericial topográfica. Esta prueba tiene como función primordial determinar la identidad de inmuebles, tal como lo establece la jurisprudencia No. 190377 emitida por del Poder Judicial de la Federación que señala: PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Y a su vez, el vocablo identificar de acuerdo con el diccionario, es: hacer que dos cosas distintas se consideren como una sola. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. En el caso de inmuebles, solo mediante un levantamiento topográfico y la elaboración del plano respectivo, utilizando el método e instrumental adecuado, se elaborará un plano en el que se represente gráficamente el terreno en estudio.

Servicios periciales. Actividad que realiza la Procuraduría Agraria (PA), a través de su Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, mediante los estudios, peritajes y dictámenes que emite. Generalmente este servicio consiste en trabajos técnicos-topográficos, de medición y delimitación de superficies, que sirven como prueba en juicio agrario, de conformidad a lo previsto por los artículos 147 de la Ley Agraria y 21, fracciones VII a IX de su Reglamento Interior.

De manera excepcional y cubriendo ciertos requisitos se proporciona este servicio en otras materias relacionadas con la aplicación de la Ley Agraria y en la realización de auditorías de los fondos comunes ejidales y comunales, a petición expresa de cualquiera de sus órganos.

Recordemos que nuestra institución y la Procuraduría Agraria, tienen a la fecha suscrito convenio de colaboración —en materia de representación legal—; es decir, para que exista el módulo de atención jurídica, a través de alguno de sus abogados agrarios, tarea que por cierto, se cumple de acuerdo al propósito del propio convenio; sin embargo, salvo mejor opinión, se considera conveniente —en la medida de lo posible— ampliar los términos de dicho convenio para que cuando sea necesario se pueda pedir apoyo en materia pericial, fundamentalmente, en topografía, cuando se requiera una tercera opinión, siempre cuidando que las partes en dicho asunto no sean representados por algún abogado de la propia institución.

6. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

En esta materia, puede decirse que la capacitación nunca pasa de moda; por tanto, es importante dar continuidad a las ya iniciadas acciones de capacitación por el Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", aunque se puede agregar, que si bien los cursos a distancia han permitido lograr la capacitación del personal jurisdiccional de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como de nuestros amigos adscritos a las diversas ponencias y direcciones del Tribunal Superior Agrario, se estima conveniente que en la medida de lo posible se pueda continuar con los cursos de capacitación a distancia o implementar dicha capacitación por regiones, en los que además de participar especialistas en las diversas materias, también participen —en el orden práctico— personal adscrito a la propia institución con experiencia en las diversas áreas de conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios; de esa forma, se podrán, además, compartir experiencias vividas en otros órganos jurisdiccionales agrarios.

Lo anterior, además nos permitiría aprovechar la capacidad y experiencia, como se ha dicho, que existe en el personal que forma parte de nuestra institución.

7. CONCLUSIONES

Con el único propósito de contribuir en la medida de lo posible, con algunas ideas que permitan impulsar el desahogo de la prueba pericial en las diversas materias, en nuestra institución, se hace referencia de las siguientes conclusiones:

Primera. A más de dos décadas del surgimiento de nuestra institución, se estima necesario crear el padrón de peritos en diversas materias, a partir de los lineamientos que para tal efecto se emitan; de esa forma, se podrá establecer el arancel sobre el pago de honorarios y de los requisitos que los interesados deban cumplir para poder formar parte de él.

Segunda. Atendiendo a las atribuciones conferidas a la Procuraduría Agraria y al convenio de colaboración suscrito con nuestra institución, se estima conveniente solicitar el apoyo de dicha institución a través de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, a fin de poder solicitar el apoyo del perito tercero; y

Tercera. Como se ha dicho, el Tribunal Superior Agrario se encuentra en aptitud, como lo ha hecho, para celebrar convenios de colaboración e intercambio con las diversas instituciones del orden federal y local, con universidades, con colegios de profesionistas; con el propósito, de contar con el apoyo para la realización de la prueba pericial en diversas materias, adicionalmente a la materia topográfica, se puede hacer referencia a la dactiloscopía y grafoscopía, entre otras.

8. BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Gallardo Zúñiga, Rubén, Ley Agraria Comentada, editorial Porrúa, tercera edición, México 2012.
Ovalle Favela, José, Diccionario Jurídico Mexicano.
Glosario de términos jurídico agrarios, Procuraduría Agraria.

LEGISLATIVA

Constitución General de la República
Ley Agraria
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

González Pineda, José Ramón, pág. Electrónica http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales.
http:/www.grafopec.com/servicios/pericia-caligrafica-documentoscopia/.

LOS PERITOS EN MATERIA AGRARIA SU GRATUIDAD Y SUS IMPLICACIONES

José Juan Cortés Martínez*

La importancia del proceso agrario, estriba en que el mismo, es una garantía social prevista, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, a través de una honesta y expedita impartición de justicia.

Así, la ley de la materia, prevé en los artículos del 163 al 200, un proceso flexible, sencillo, ágil, que establece una serie de principios como el de oralidad, igualdad de las partes, concentración, publicidad, inmediatez, el conocer la verdad material entre otros, con ausencia de formulismos, que proteja a los más débiles con equidad e igualdad sobre la pura legalidad.

Tan es así, que la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, puede y debe realizarse en un sólo acto procesal, y se dice lo anterior porque en ella, se ratifica demanda, se contesta la misma, se ofrecen, admiten pruebas, formulan alegatos y se emite la resolución respectiva; sin embargo, el desahogo de los medios probatorios, en el que tiene especial trato el relativo a la prueba pericial, de las que más son ofrecidas y admitidas, lo son en materia de topografía, dactiloscopía, documentoscopía, grafoscopía y de valuación, sin dejar de destacar el relativo a peritos traductores de diversas variantes dialectales indígenas, que además conozcan su cultura y la lengua de que se trata, de alguna de las partes o de ambas.

El desahogo de prueba pericial, generalmente retrasa o prolonga en exceso el proceso agrario, lo que acarrea una serie de situaciones que podrían traducirse en ocasiones, en pruebas inconducentes, inútiles y costosas, lo que en la especie dificulta el proceso contraviniendo las formas y principios del juicio agrario antes referido.

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 con sede en Puebla, Puebla.

En ese entendido, es de destacar, que ni la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ni la actual Ley Agraria contienen precepto alguno que regule el procedimiento que debe seguirse en la integración y en el desahogo de la prueba pericial ofrecida en un juicio de naturaleza agraria, previstos en el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, llámense controversias en materia de límites, restitución, conflictos posesorios, sucesorios, de nulidades de actos y documentos, etc.

Sin embargo, en la mayoría de los casos se han adoptado las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en especial respecto del nombramiento oficioso de especialistas (peritos), designación de perito tercero en discordia e incluso, se les ha hecho saber a las partes que los honorarios del profesionista correrían a cargo de estas.

Desde luego, siguiendo los diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en diversas ejecutorias con las voces siguientes:

"JUICIO AGRARIO. CASO EN EL QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO OFICIOSO DE PERITOS";

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN MATERIA AGRARIA, DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES";

"PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES".

En ese entendido la supletoriedad para el desahogo de la prueba pericial específicamente en lo que concierne a la designación de un perito tercero cuyos honorarios deban cubrir las partes, es claro que contraría la esencia del derecho agrario.

Gratuidad

De manera específica es importante destacar las reformas que sufrió el artículo 164 de la Ley Agraria que dispone en su fracción IV, en materia de peritos traductores, "…*El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma*

español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue…" (sic), desde entonces es el legislador que siguiendo los principios sociales del que se encuentra envestido el juicio agrario como un derecho público, consideró y en específico la gratuidad de este tipo de peritajes, y en general de proceso.

Luego entonces, aquellos criterios de supletoriedad, mencionados, es claro que se oponen a la naturaleza del proceso agrario, que por demás debe ser gratuito al no existir condena en costas.

Cabe mencionar, dicha supletoriedad ha quedado superada con las recientes tesis de jurisprudencia aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros:

"PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO", aprobada en el cinco de junio de dos mil trece:

"PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", aprobada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

PADRÓN DE PERITOS

Ahora, como en un gran número de asuntos agrarios existe la posibilidad de que se rinda la prueba pericial o ya que en estos puede admitirse todo tipo de pruebas mientras no sean contrarias a derecho y en todo caso que para conocer la verdad material en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, o de oficio ante la facultad del juzgado para acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, y en el caso del desarrollo de una prueba pericial. Resulta importante resaltar lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respecto a la figura de los peritos.

El artículo 8°, referente a las atribuciones que tiene el Tribunal Superior Agrario, en su fracción VII, establece la facultad del Tribunal de nombrar a diversos funcionarios de los Tribunales Agrarios, como lo son los Secretarios, Actuarios y Peritos.

Asimismo, el artículo 25 de dicha ley indica, que los peritos adscritos al Tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando estos lo soliciten.

Por su parte, el artículo 26, habla de la relación laboral entre los Tribunales Agrarios y sus servidores públicos. Considerándose como trabajadores de confianza a diversos funcionarios, como los Secretarios de Acuerdos, los de Estudio y Cuenta, los Actuarios y Peritos.

Luego, conforme al artículo 31 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal tiene diversas atribuciones relacionadas con los peritos. Según la fracción VII de este precepto reglamentario, este funcionario debe llevar el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Peritos de los Tribunales Agrarios.

Además de acuerdo con la fracción XIV, el Secretario General debe coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior; mientras que la fracción XV, le ordena organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente.

Además, el Reglamento Interior tiene un capítulo dedicado a la figura de los peritos. Los artículos 52, 53 y 54 establecen:

> ***Artículo 52****. Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, de la cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.*
> ***Artículo 53****. Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos.*
> ***Artículo 54****. El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.*

De los mencionados artículos se advierte pues que, como parte de la estructura orgánica de los órganos jurisdiccionales debe haber peritos. Estos funcionarios, incluso, son considerados como trabajadores de confianza, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Además, su función, de acuerdo con el artículo 25 del mismo ordenamiento, consiste en:

> *"rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren".*

Esto es congruente con lo establecido en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ya que, conforme a estas reglas, cada Tribunal Unitario debe tener peritos adscritos.

En ese entendido, desde el inicio de los Tribunales, si bien se contó, para atender los asuntos de tierras que se encontraban en trámite y la ejecución de la sentencia respectiva en materia de ampliación y dotación de tierras bosques y aguas, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, con ingenieros topógrafos, (Peritos) integrantes con el actuario respectivo de la Brigada de Ejecución, lo cierto es, que éstos fueron los únicos funcionarios adscritos a los Tribunales con la categoría de peritos para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) y el Reglamento Interior de los mismos.

No obstante la gran demanda de peritos en otras materias, no se ha contado con un padrón en términos de lo que dispone el artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que prevé la integración de un padrón de peritos para que los Magistrados respectivos designen a quienes deban actuar en los diferentes casos, pues no se ha dispuesto ninguna normatividad para su elaboración mismos que deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser titulados, si la profesión de la que van a rendir el dictamen son reglamentarias del artículo 5° Constitucional, conocida como Ley General de Profesiones, con validez oficial.
b) En caso de que la profesión no lo esté, pueden ser personas prácticas, o que aun estando reglamentadas no exista en el lugar personas con título respecto a esta profesión, de acuerdo con el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
c) Estar registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contar con su respectivo Registro Federal de Contribuyentes, contar con recibos de honorarios;
d) Arancel, la tarifa oficial que determina los derechos que han de pagarse en cada peritaje, es decir fijas los derechos que deban percibir en su caso los peritos designados por el Tribunal. Independientemente de los gastos de operación.

Por su importancia, para el establecimiento del padrón, conviene reproducir las siguientes normas:

Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal:

ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.
ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.
ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Artículos primero y segundo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".
SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:
Actuario
Arquitecto
Bacteriólogo
Biólogo
Cirujano Dentista
Contador
Enfermera
Enfermera y partera
Ingeniero
Licenciado en Derecho
Químico
Trabajador social
Licenciado en Economía
Marino
Médico

Médico veterinario
Metalúrgico
Notario
Piloto aviador
Profesor de educación preescolar
Profesor de educación primaria
Profesor de educación secundaria

Artículos 1° a 4°, del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de los profesores en el Distrito Federal regirán:

Artículo 1°. Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional regirán:
I. En el Distrito Federal en asuntos del fuero común:
II. En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:
a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;
b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal".
Artículo 2°. Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2° y segundo transitorio de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento".
Artículo 3°. Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia o de peritos que dictaminen respecto de las materias a que se refiere el artículo anterior".
Artículo 4°. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal".

De los anteriores dispositivos, claramente se desprende que el título profesional es el documento idóneo para demostrar que se cuenta con los conocimientos específicos en determinada ciencia o especialidad, y que estos fueron adquiridos en alguna institución educativa legalmente reconocida, lo cual confiere a su portador, el derecho de obtener una cédula con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Por último, se aprecia que por así disponerlo los artículos 1° a 4° del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, las disposiciones de la citada ley rigen en toda la República cuando versen sobre asuntos del orden federal, con la circunstancia de que las autoridades que se encuentran en ese nivel de gobierno, antes de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en el artículo 2° y segundo transitorio de la ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a dicho Reglamento, entre otros casos, cuando les confieran el cargo de peritos.

En la práctica cotidiana en el proceso agrario, es común que cada parte, nombre un perito a no ser que se pusieran de acuerdo al nombramiento de uno solo, lo que no tendría ninguna dificultad si las periciales ofrecidas por las partes se contradijeran entre sí cuando se trate de la materia de topografía puesto que normalmente se cuenta con un perito de esta materia para auxiliar al Magistrado en la resolución del caso, pero en muchos ocasiones, también se necesita la pericial en la materia de dactiloscopía, documentoscopía y grafoscopía.

Por lo que se propone que el Tribunal Superior Agrario autorice la contratación de peritos con conocimientos en esas tres materias, y que esté adscrito directamente a la Secretaría de Acuerdos, que además de auxiliar en las diversas tareas que se desarrollen en dicho órgano, también rinda un peritaje sobre la materia o los hechos en que están controvertidos en el caso concreto o para aclarar alguno de los puntos cuestionados atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de nuestro propio Reglamento Interior, pues dichos dispositivos jurídicos, prevén la existencia de un servidor público con la obligación, precisamente de rendir un peritaje en auxilio del Tribunal, en consecuencia no debe nombrarse un profesionista externo como perito tercero en discordia y así cumplir y observar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

PERITOS TRADUCTORES EN JUICIO AGRARIO

Alberto Pérez Gasca*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La administración de justicia agraria implica, por disposición de la Ley, respetar el derecho de uso de las lenguas indígenas a los justiciables hablantes de ellas. El artículo 164 de la Ley Agraria obliga lo anterior, al tenor de lo siguiente:

> *Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:*
> *I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán* **los usos y costumbres** *de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan* **mientras no contravengan** *lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;*
> *II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;*
> *III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.*
> *En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;*
> *IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.*
> *Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.*
>
> *Artículo reformado DOF 22-06-2011*

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54 con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en su artículo 271 también refiere particularidades que, en complementación a lo regulado en la Ley Agraria, deben respetarse:

> *Artículo 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.*
> *Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.*
> *Párrafo adicionado DOF 18-12-2002*
> *Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.*
> *Párrafo adicionado DOF 18-12-2002*
> *Las fechas y cantidades se escribirán con letra.*
> *En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.*
> *Párrafo adicionado DOF 24-05-2011*

El artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, señala lo siguiente:

> *Artículo 2.-*
> 1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
> 2. *Esta acción deberá incluir medidas:*
>
> *a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;…*

El artículo 12 del referido convenio establece:

> *Artículo 12.-*
> *Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.*

> *Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.*

Las disposiciones referidas imponen aspectos muy concretos que los Tribunales Agrarios debemos cuidar para salvaguardar los derechos de las partes que correspondan a alguna etnia y sean hablantes de alguna lengua indígena en este tema. Al menos, las siguientes:

> *1.- Respetar los usos y costumbres que no se opongan a la ley de los justiciables indígenas.*
> *2.- Recibir las promociones que formulen tales sujetos de derecho en su lengua, debiendo proveer, de oficio, su traducción.*
> *3.- Traducir una síntesis de las actuaciones y la sentencia que, en su caso se dicte en el expediente; a la lengua o variante dialectal que corresponda, que deberá notificarse al justiciable, cuando éste no lea en idioma español.*
> *4.- Asignar un defensor y traductor, de manera gratuita, que conozcan la cultura y hable la lengua del sujeto de derecho, además del español.*
>
> *El respeto a esas garantías individuales y derechos fundamentales implica además, vigilar que el perito traductor designado se encuentre certificado por alguna autoridad, en cuanto a que domina la lengua de que se trate, así como su variante específica, además de que conoce la cultura y costumbres del justiciable.*

En caso de obviar lo señalado, existe riesgo de impugnación con una alta probabilidad de que el amparo respectivo sea concedido. En situaciones similares ya ha existido pronunciamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Chiapas establecido en tesis aislada, que si bien derivó de un proceso penal, no es excluyente de aplicarse a la materia agraria:

> Época: Novena Época
> Registro: 163528
> Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO
>
> TRADUCTORES DE GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O MINISTERIAL DE CERCIORARSE QUE EL PERITO PRÁCTICO DESIGNADO COMO TRADUCTOR DEL INCULPADO CONOCE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES DEL ASISTIDO, Y A LA VEZ QUE ENTIENDE BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, ORIGINA QUE LA DILIGENCIA PRACTICADA CAREZCA DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas refiere que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que corresponda, siempre que la profesión o arte esté reglamentada, en caso contrario, puede designarse a un perito práctico, y en el supuesto de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena podrá fungir como perito práctico la persona que pertenezca a esa misma etnia indígena. En correlación con dicho numeral, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por tanto, cuando por las circunstancias del caso el Juez o el Ministerio Público designe a un perito práctico para que sirva de traductor en la diligencia en que comparezca un inculpado que no sepa o no tenga dominio sobre el idioma español, la autoridad ministerial o judicial, según el caso, deberá tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito práctico conoce las costumbres y especificidades del asistido, y que a la vez entiende bien el idioma español, lo que puede obtenerse de un interrogatorio con la correspondiente toma de protesta para que se conduzca con verdad y traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitirse, como lo exige el dispositivo 186 del ordenamiento procesal penal de la entidad. Todo ello con la finalidad de cumplir con la garantía constitucional contenida en el mencionado precepto 2o. del Pacto Federal; en caso contrario, la diligencia correspondiente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
Amparo directo 969/2009. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Aldo Barrientos Torres. Párrafo adicionado DOF 24-05-2011

Independientemente de las consecuencias jurídicas que este problema conlleva en el ámbito del derecho nacional, debe advertirse el riesgo jurídico internacional. En un ambiente en que permea, atingentemente debo decir, el respeto a los derechos humanos y al cumplimiento de los tratados en los que México es parte, puede surgir una acusación al Gobierno Mexicano ante un organismo internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o la propia Organización Internacional del Trabajo) donde se denuncie el incumplimiento de la obligación impuesta por la ley en perjuicio de grupos vulnerables, como son los indígenas. Cuestiones de esta naturaleza siempre complican la agenda internacional y obliga que, en cumplimiento de señalamientos, recomendaciones o sentencias,

se deban tomar medidas urgentes para subsanar las deficiencias, además de las posibles responsabilidades administrativas y políticas que esto implica.

CONSIDERACIONES

Atender este mandato legal obliga a los Tribunales la planeación e implementación urgente de una política que parta de considerar las siguientes cuestiones:

El país cuenta con 62 pueblos indígenas que conforman el 15% de la población total. 7 millones de mexicanos hablan únicamente alguna lengua indígena, que representa el 6.7% de habitantes de nuestro territorio.

Las autoridades competentes han catalogado 11 familias lingüísticas, que se diversifican a su vez en 68 agrupaciones lingüísticas principales, en los que existen una gran cantidad de derivaciones o "variantes dialectales", como las denomina el artículo 164 de la Ley Agraria.

Estas derivaciones han sido clasificadas principalmente en atención a dos criterios: porque presentan diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y porque implican para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la de los usuarios de otras variantes.

Al respecto, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), organismo público sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, ha determinado que, de conformidad con el estado que guardan los estudios sobre la realidad lingüística de nuestro país y con el propósito de evitar la discriminación lingüística, las variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas, al menos en las áreas educativas, de la impartición y la administración de justicia, de la salud, así como en los asuntos o trámites de carácter público y en el acceso pleno a la gestión, servicios e información pública.

Tales postulados hacen que la atención al problema presente diversas aristas.

Para ejemplificar lo expuesto, expondré la situación en que se encuentra el distrito 54, que comprende 35 municipios del estado de Chiapas, en los que existen, al menos, 20 variantes dialectales de la lengua maya[1]. A saber, las siguientes:

1.- Ch'ol
2.- Ch'ol del sureste
3.- Tojolabal
4.- Tseltal del norte
5.- Tseltal del sur
6.- Tseltal de oriente
7.- Tseltal de occidente
8.- Tsotsil de los altos
9.- Tsotsil del norte alto
10.- Tsotsil del norte bajo
11.- Tsotsil del este alto
12.- Tsotsil del centro
13.- Lacandón
14.- Akateko
15.- Jakalteko
16.- Teko
17.- Chuj
18.- Mam
19.- Q'anjob'al
20.- K'iche'

Las variantes lingüísticas o dialectales implican también, por definición, diferencias culturales. De modo que si en un juicio específico un justiciable indígena es hablante del Tesltal del Norte y se le asigna un perito que habla Tseltal, pero en una variante diversa, existe el riesgo de que pueda ser impugnado y, lamentablemente, con la posibilidad de obtener resolución favorable que invalide la sentencia agraria, bajo el argumento de que el área de experticia del perito no correspondía específicamente a la de materia del juicio, o incluso, que por la diferencia dialectal no pueda afirmarse que el perito conoce la cultura del hablante.

[1] Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

Por las razones señaladas, en el desarrollo de los procesos judiciales agrarios a cargo del Tribunal del que soy responsable se requiere, con mucha frecuencia, recurrir a peritos traductores en lenguas nativas. En un cálculo preliminar, es de considerarse que cerca del 40% de los juicios a cargo de este Tribunal involucran la participación de hablantes de alguna variante lingüística, en los roles de actores, demandados, terceros con interés o testigos.

En estos casos, el Tribunal ha acudido al Gobierno del Estado, Gobiernos Municipales, Universidades Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y al mismo Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, solicitándoles que comisionen traductores y, con su ayuda, cumplir la obligación impuesta por la ley.

El otorgamiento de apoyos para el caso se convierte en una situación con diversas variables: la capacidad de gestión del titular, que implica evidentemente contar con buenas relaciones con los titulares de las dependencias; la disponibilidad de peritos en las fechas necesarias, y, finalmente, la disponibilidad de recursos para el pago de gastos y viáticos del traductor. Un tema como el que se refiere no puede seguir descansando en lo expresado, debido a su alto nivel de incertidumbre.

Al caso, debo citar como ejemplo la situación presentada con el INALI que, a solicitud expresa de designar traductor, informó al Unitario contar con un censo de traductores distribuidos en diversas partes de la entidad, que se encuentran debidamente certificados; sin embargo, por una parte, no son servidores públicos con posibilidad de obligarlos, y por otra, el Instituto no cuenta con recursos económicos para comisionarlos, por lo que señaló en el comunicado oficial que de aceptarse comisionar a alguno, el pago de gastos y honorarios debería correr a cargo del Tribunal, fundándose en lo señalado en el artículo 164 de la Ley Agraria y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el argumento de que la traducción debe ordenarse por los órganos jurisdiccionales de oficio y con cargo al presupuesto del órgano jurisdiccional.

Ya en la práctica diaria, con el objetivo de evitar el recurrente diferimiento de audiencias por falta de peritos traductores, en muchos casos he cubierto los gastos de mi peculio y en otros, con la colaboración de los justiciables, mediante una cooperación equitativa. Con estas soluciones de naturaleza práctica y riesgosa el problema ha sido parcialmente atendido, ya que se han podido llevar al cabo las audiencias, pero en ninguno de los juicios concluidos se ha acatado la obligación de traducir sintéticamente las audiencias, acuerdos o la misma sentencia. Si bien no ha existido requerimiento, es un punto de riesgo de impugnación, derivado del incumplimiento injustificado de la obligación legal; además de posibles señalamientos de otra naturaleza al tener que requerir a la participación económica de las partes para el pago de los gastos del perito.

Sabemos todos que en los Tribunales no existe una partida de gastos para cubrir esta obligación.

La Procuraduría Agraria tampoco está preparada para afrontar el problema. No obstante que su Reglamento Interior, en la fracción VII del artículo 21, impone la obligación de proporcionar servicios periciales a los núcleos agrarios y a las autoridades que lo requieran en las diversas materias relacionadas con la aplicación de la Ley Agraria —dentro de la que, sin duda, debe considerarse la lengua—; resulta ocioso recurrir a ella para apoyarse en la atención de este tema.

El pasado martes 12 de noviembre, el Senado aprobó una reforma a la Ley Federal de Defensoría Pública, adicionando el artículo 20 bis, por medio del cual se obligará a que la defensoría pública federal forme defensores hablantes y conocedores de las lenguas indígenas para que asistan a los defendidos que lo requieran.

PROPUESTA

Firma de un convenio de colaboración interinstitucional.

El Tribunal Superior Agrario debe promover la firma de un convenio de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (SEP) la Procuraduría Agraria y, eventualmente, las instituciones homólogas en los gobiernos estatales que cuenten con organismos similares.

El convenio podría tener, como objeto, que las dos primeras dependencias citadas proporcionen, por cada Distrito, el listado de peritos calificados en cada una de las variantes lingüísticas establecidas en su respectivo padrón, debiendo mantenerlo actualizado; certificando a su vez estar capacitados en la comprensión de la cultura y costumbres de cada grupo socioétnico.

De manera conjunta, podría fijarse una cantidad específica como pago de servicio u honorarios, en los eventos que se requiera el apoyo de traductores. De igual manera establecer un monto por traducir la síntesis de las audiencias, acuerdos, sentencias y demás actuaciones que se considere necesario.

La Procuraduría Agraria haría uso del mismo catálogo para que sus abogados agrarios se auxilien en la atención de los juicios que les corresponde, en lo que a sus atribuciones refiere.

SOLICITUD DE RECURSOS A LA SHCP

Para sustentar administrativamente las obligaciones que deriven del convenio que se propone, deberá formularse pedimento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios se realice la asignación de recursos en la partida de gasto correspondiente. Incluso, analizar la posibilidad de el otorgamiento de una ampliación presupuestal, dados los momentos en que este concluya, considerando que el Decreto de Presupuesto de 2014 debe quedar aprobado mañana viernes 15 de noviembre, a mas tardar.

Para dimensionar la asignación de recursos, debe elaborarse un censo del número de juicios que involucran hablantes de lenguas indígenas, atendiendo a sus variantes, por cada unitario agrario.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme a la distribución geográfica de las variantes de las lenguas publicada en el DOF, esto no puede entenderse como un problema específico de los Distritos de justicia agraria que comprenden población indígena, aunque sí es compresible que la cantidad de casos sea mayor en éstos, como por ejemplo, en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Campeche, Yucatán, Guerrero e Hidalgo.

De esta manera puede resolverse esta cuestión, que puede llegar a convertirse en un problema jurídico y político de corte internacional.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA/PRESUNCIÓN DE MUERTE

Aldo Saúl Muñoz López*

En este caso[1] sucedió que una persona, el 26 de octubre de 2011, demandó la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios que las demandadas habían acordado el 17 de diciembre de 2009.

Admitido el asunto, se ordenó el emplazamiento y se fijó fecha para la audiencia.

Cuando el actuario del tribunal acudió al poblado con el propósito de emplazar a las demandadas, solo localizó a una de ellas, ya que respecto de la otra, un familiar le comentó que a ese poblado había llegado un comando de personas armadas y encapuchadas, y levantó a un grupo de 14 personas, entre las que se encontraba la demandada, que ello había ocurrido en el mes de agosto de 2010.

También le hizo saber que se había interpuesto la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

La informante resultó ser nuera de la persona desaparecida, y solicitó que se suspendiera el procedimiento hasta en tanto se determinara la situación jurídica de su suegra.

El 11 de octubre de 2012, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, dictó sentencia en la que decretó la suspensión del procedimiento, dejó a salvo el derecho de la parte actora para que acudiera ante el juez civil competente a promover el procedimiento de declaración de ausencia o de muerte de la demandada, y hecho lo anterior continuara con el procedimiento ante el Tribunal Agrario, mientras eso sucedía, las cosas permanecerían en el estado en que se encontraban al momento de dictarse la sentencia.[2]

Inconforme con esa sentencia, la parte actora interpuso juicio de amparo directo que tocó conocer a un Tribunal Colegiado, el que el 8 de febrero de

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Sinaloa.

[1] Se omite el nombre de las personas por razones obvias.

[2] Expediente número 538/2011, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 Culiacán, Sinaloa.

2013, declaró que carecía de competencia y remitió el caso al Juzgado de Distrito en turno.[3]

El Juzgado de Distrito aceptó la competencia, substanció el procedimiento y dictó sentencia, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado, y se dictara una nueva sentencia, en la que el Tribunal Agrario, de oficio, remitiera el asunto al juez civil competente para que instaurara el procedimiento de declaración de ausencia o de muerte de la demandada.[4]

La sentencia de amparo causó ejecutoria el 11 de octubre de 2013.

En su cumplimiento, el Tribunal Agrario dictó sentencia el 17 de octubre de 2013, en la que suspendió el procedimiento, dejó las cosas en el estado que presentaban en ese momento, y remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, para que a su vez lo turnara al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil competente.

El 5 de noviembre de 2013, el Juez de Distrito determinó que su sentencia había quedado debidamente cumplida.

Lo que interesa de este caso es resaltar la condición jurídica de las personas que son privadas ilegalmente de la libertad, pero no por órganos del Estado Mexicano, sino por particulares.

En la sentencia agraria se hizo énfasis en la figura del debido proceso en relación con lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la obligación que el Tribunal Agrario tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables. Igualmente se invocó lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, se hizo hincapié en que en este tipo de asuntos al momento de aplicar la ley se deben atender los principios pro persona y de interpretación conforme, como criterios orientadores para hacer efectivo el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, particularmente el de acceso a la justicia.

---

[3] Expediente número 84/2013, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

[4] Expediente número 162/2013-II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Culiacán, Sinaloa.

También se resaltó lo que son las formalidades esenciales del procedimiento, cómo se integra la garantía de audiencia y qué es lo que comprende, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 del nuestra norma fundamental.

Se estimó necesario lo anterior al advertir que, dada la condición jurídica de una de las demandadas le era imposible comparecer al procedimiento agrario a contestar la demanda.

Asimismo se tomó en cuenta el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la privación ilegal de una persona, pues corresponde a los delitos permanentes o continuos cuya consumación se prolonga en el tiempo, y que el bien jurídico protegido es la libertad, entre otros aspectos.

Seguramente casos como este se ventilan o ventilarán en Tribunales Agrarios y en otros órganos jurisdiccionales, por ello vale la pena tomar en cuenta la importancia del debido proceso como un derecho fundamental de la persona que es sometida a un litigio cuando está privada ilegalmente de su libertad.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE. INSEGURIDAD JURÍDICA E IMPRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO MEXICANO

Enrique García Burgos*

Sumario: 1. Medidas provisionales en caso ausencia. 2. De la declaración de ausencia. 3. Efectos de la declaración de ausencia. 4. De la administración de los bienes del ausente casado. 5. De la presunción de muerte del ausente. 6. Desaparición de personas titulares de derechos agrarios.

Se propone este tema, porque en Tamaulipas, como en otras entidades, encontramos como consecuencia de la inseguridad nacional, un número importante de sujetos de derechos agrarios, desaparecidos, respecto de los que en algunos casos surgen las interrogantes de qué procedimientos seguir, para obtener la declaración de ausencia y la presunción de muerte; y si se deben sujetar a los plazos que establece el Código Civil Federal, para disponer de esos derechos, o para su trasmisión sucesoria.

Es relevante tener en consideración que conforme a las disposiciones del Código sustantivo invocado, en casos de la desaparición de una persona, y se ignore el lugar en donde se halle, se nombrará un depositario de sus bienes y se le citará mediante edictos; y cada año en el día que corresponde al nombramiento del representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente, con una serie de formalidades para el representante para el cumplimiento de su encargo; **y hasta transcurridos dos años de dicho nombramiento, es posible pedir la declaración de ausencia.**

En tanto, que el trámite de la **declaración de la presunción de muerte de ausente, es a partir de que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia,** conforme al artículo 705 del Código Civil Federal, exceptúa de este plazo a aquellas personas que hayan desaparecido al formar parte de:

- una guerra,
- por encontrarse a bordo de un buque que naufrague,

* Magistrado Supernumerario de los Tribunales Unitarios Agrarios.

- al verificarse una inundación u otro siniestro semejante,

Para lo cual, bastará que transcurran dos años.

El mismo numeral exceptúa de los plazos invocados, tratándose de desaparición, consecuencia de:

- incendio,
- explosión,
- terremoto,
- catástrofe aérea o ferroviaria

Para lo cual bastará el **transcurso de seis meses.** Hecho lo anterior, se procede a abrir el testamento.

No menos importante es mencionar que algunos criterios jurisprudenciales han abordado el tema de la desaparición forzada de personas; y refieren que **"el estado de inseguridad en el país",** no actualiza ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil Federal, por tanto, no es posible realizar la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona, a partir del transcurso del plazo de seis meses; de lo que se infiere, que la procedencia de esta figura jurídica debe ajustarse a los plazos normales, por no encontrarse en los supuestos de excepción a que nos hemos referido.

Bajo las consideraciones legales precitadas, trasladando estos supuestos a la materia agraria, bajo la figura de la supletoriedad, sin perder de vista que estos procedimientos forman parte del derecho común, conforme a los cuales los Tribunales Agrarios, contarán con las herramientas, para otorgar en depositaría los bienes ejidales de los ejidatarios o posesionarios en esos supuestos.

Particularmente, es trascendente el tema porque en el mínimo plazo de ocho años a que nos hemos referido, indispensables para obtener la presunción de muerte de un ejidatario, y conforme a ella, realizar el traslado de derechos de parcelas y derechos sobre tierras de uso común; surgen actos de fraccionamiento de las parcelas, derivados de acuerdos entre las personas que se consideran con una expectativa a heredar; en otros casos, existe improductividad lo que fomenta actos de posesión al margen del derecho agrario,

y en otros casos, imposibilidad de la familia del campesino desaparecido, para recibir los apoyos a la producción, que son el sostenimiento de la economía de esas familias.

Desde otro tópico, tenemos aquellos derechos que se encuentran subjúdice en los Tribunales Agrarios, por controversias de diversa naturaleza, y que los familiares de la parte actora o demandada que ha desaparecido, bajo amenazas o por temor, se niegan a iniciar los trámites legales, con la finalidad de obtener la declaración de ausencia o presunción de muerte, quedando bajo la más amplia incertidumbre jurídica, sus derechos, así como la posibilidad de regularizarlos, y más aún su propia subsistencia.

Ante este nuevo paradigma, los Tribunales Agrarios, tienen la tarea de proponer acciones legislativas, para enfrentar esta problemática que va de la mano con la política de seguridad nacional y sus consecuencias; para lo cual, es necesario ahondar en el conocimiento de las tantas problemáticas que pueden surgir a la luz de este fenómeno jurídico, y proponer en forma inaplazable la adecuación de la Ley Agraria en este tópico, para dar respuesta a una necesidad social comprendida en los temas más urgentes de la política nacional que son la igualdad y la seguridad jurídica, en beneficio de los campesinos de nuestro país.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

1. MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO AUSENCIA

El Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley que rige la materia, respecto de los **ausentes e ignorados, contiene un capítulo que se refiere a las medidas provisionales en esta materia,** refiere que el que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles. **(artículo 648).**

Y cuando la persona haya desparecido y se ignore el lugar en donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, para que se presente en un término que no

bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. (artículo 649).

Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de los lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. (artículo 650).

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor. (artículo 651).

Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales. (artículo 652)

Conforme a lo que dispone el artículo 653: se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;
II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente. (artículo 659).

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. (artículo 654).

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso. (artículo 655).

Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste. (artículo 656).

En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido para nombrar depositario. (artículo 657).

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante. (artículo 660).

El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores. (artículo 661).

No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores. (artículo 662).

Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela. (artículo 663).

Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor. (artículo 664).

El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente;
II. Con la presentación del apoderado legítimo;
III. Con la muerte del ausente;
IV. Con la posesión provisional. (artículo 665).

Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso. (artículo 666).

Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650. (artículo 667).

El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción. (artículo 668).

2. DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. (artículo 669).

En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. (artículo 670).

Pasados dos años, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 673, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante. (artículo 672).

Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
IV. El Ministerio Público. (artículo 673).

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650. (artículo 674).

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. (artículo 675).

Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos. (artículo 676).

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. (artículo 677).

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés. (artículo 678).

3. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677. (artículo 679).

El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento. (artículo 680).

Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho. (artículo 681).

Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. (artículo 682).

Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos. (artículo 683).

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general. (artículo 684).

Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos. (artículo 685).

El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. (artículo 686).

En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre. (artículo 687).

En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal. (artículo 688).

Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528. (artículo 689).

Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. (artículo 690).

Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 528. (artículo 691).

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante. (artículo 692).

No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;
II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general. (artículo 693).

Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de este Libro. El plazo señalado en el artículo 602, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión. (artículo 694).

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden. (artículo 695).

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. (artículo 696).

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles. (artículo 697).

4. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe. (artículo 698).

Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente. (artículo 699).

El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. (artículo 700).

Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior. (artículo 701).

En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone. (artículo 702).

Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. (artículo 703).

Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. (artículo 704).

5. DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. (artículo 705).

Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada. (artículo 706).

Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva. (artículo 707).

Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas. (artículo 708).

Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708, debiera hacerse al ausente si se presentara. (artículo 709).

Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia. (artículo 710).

La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;
II. Con la noticia cierta de su existencia;
III. Con la certidumbre de su muerte;
IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709. (artículo 711).

En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente. (artículo 712).

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. (artículo 713).

En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos. (artículo 714).

6. DESAPARICIÓN DE PERSONAS TITULARES DE DERECHOS AGRARIOS

En el contexto legal descrito, es claro que los procedimientos judiciales inherentes a la desaparición forzada de personas, es de carácter civil, por tanto, corresponde a los Tribunales del fuero común su substanciación, con independencia de que los afectados sean o no titulares de derechos agrarios.

Por otra parte, es evidente que conforme a los procedimientos descritos, encontramos que ante la desaparición forzada de una persona, la tramitación de un juicio para declararlo presuntivamente muerto, conlleva un juicio de al menos ocho años, plazo en el cual, existen diversas problemáticas que solucionar, no solo para disponer de los bienes del ausente, sino también para su administración; y es aquí en donde trasladamos esta problemática al interior de los núcleos de población.

Considerando que en el medio rural, los sujetos de derecho ejidatarios, avecindados, posesionarios, campesinos en general que han sufrido la desaparición de una persona al interior de su familia, se encuentran ante graves problemáticas, como son:

a) El temor a denunciar la desaparición ante la autoridad administrativa, para que se inicien las indagatorias correspondientes.
b) El desconocimiento de los procedimientos judiciales necesarios, para obtener la declaración de ausencia y de presunción de muerte.
c) Carencia de recursos para iniciar un juicio.
d) Urgente necesidad de solucionar lo relativo a la designación de un depositario de parcelas o bienes del ausente.
e) Qué hacer para recibir los apoyos a la producción, cuando el desparecido se encuentra inscrito como productor en los apoyos federales al campo.
a Cómo proteger los bienes del ausente y sus derechos al interior del núcleo de población.

Los supuestos que anteceden, implican diversas acciones jurídicas, que no pueden permanecer sin solución en el transcurso de al menos ocho años que implica la tramitación de los juicios civiles de declaración de ausencia y de presunción de muerte; esto es porque, a la luz de la incertidumbre que da la

ausencia de un jefe de familia, que es además el titular de diversas parcelas y derechos en general; se propician acciones en las que los posibles herederos, dispongan de los bienes agrarios, fraccionándolos, o haciendo uso indebido de los mismos; con ello, se propicia mayor inseguridad no sólo jurídica y económica para el núcleo familiar, sino en los diversos ámbitos del entorno de los campesinos.

Lo mismo acontece, cuando los derechos agrarios que corresponden al ausente se encuentran subjúdice, en un procedimiento ante los Tribunales Agrarios; en donde de no existir un representante o mandatario, se ocasionarían perjuicios a los intereses del ausente o de su familia y causahabientes.

Todo lo anterior, refleja la necesidad de proponer una reforma a la Ley Agraria, en donde se adicione **la figura de la depositaría, y las reglas,** a las que se pueda recurrir en los supuestos invocados; puesto que si bien el Código Civil Federal, contempla los procedimientos ante la desaparición de personas, así como para obtener la declaración judicial de la presunción de muerte, sin embargo, al no existir la figura jurídica en la Ley Agraria, no es posible la aplicación supletoria de la misma.

Es importante destacar que en los estados fronterizos, se tiene además del supuesto de desaparición forzada de personas, que se considera un ilícito de graves violaciones a los derechos humanos de la víctima; otras conductas reiteradas como son aquellos en los que las personas emigran a los Estados Unidos de Norteamérica en busca de mejores oportunidades de vida, y pasan los años, ignorando la familia el lugar en donde se encuentran, abandonando sus obligaciones, y en algunos casos sus bienes o los derechos en los núcleos agrarios; personas a quienes se considera, serían beneficiados directamente de existir la figura jurídica de la depositaría tratándose de bienes que se rigen bajo la tutela del derecho agrario.

En relación a este tema, resulta destacable comentar la existencia de un pronunciamiento por el Poder Judicial de la Federación, en el que se plantea que el **"estado de inseguridad en el país",** no constituye una razón de excepción a los supuestos previstos en el artículo 705 del Código Civil Federal **(seis años, desde la declaración de ausencia),** ya que en el mismo numeral únicamente

contempla la procedencia de esta figura jurídica durante el **transcurso de dos años,** cuando la persona hayan desaparecido al formar parte de:

- una guerra
- por encontrarse a bordo de un buque que naufrague,
- al verificarse una inundación y otro siniestro semejante,

Y de seis meses, tratándose de desaparición, consecuencia de:

- incendio,
- explosión,
- terremoto,
- catástrofe aérea o ferroviaria

Para mejor comprensión, consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Página 2301, en el rubro y texto siguientes:

> *"DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en*

la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el País" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 736/2010. Simona Olivia Oxi García. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Se concluye esta aportación, con la reflexión que en la actualidad, a la luz de la reforma a la Constitución de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; considerando el fenómeno de la desaparición forzada de personas, un ilícito de graves violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas; por tanto, los Tribunales Agrarios no se encuentran exentos de buscar alternativas jurídicas tendentes a la protección de las familias campesinas que ya han sufrido la ausencia de un ser querido, con las incertidumbres de lo que ello implica; toda vez que de dichas opciones, puede depender incluso su subsistencia, por lo que requiere de un actuar inaplazable, lo que redunda en la materialización del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, que constituyen los tópicos más importantes de la política nacional, ante los daños colaterales por las estrategias de seguridad que imperan en nuestro país.

Al respecto, se cita la tesis que es ilustrativa al tema, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta bajo los siguientes datos: Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Página 654, en el rubro y texto siguientes:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos *Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos."*

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

LA CONCILIACIÓN O AMIGABLE COMPOSICIÓN

Leticia Díaz de León Torres*

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de intervención jurisdiccional; siendo una de sus características acercarse más a la equidad y la justicia; pues la justicia es más equitativa cuando las partes resuelven sus diferencias con base en un procedimiento no adversarial.

MARCO LEGAL

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo cuarto:

> "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial".

Los principales medios alternativos para la solución de conflictos son la mediación, el arbitraje y la conciliación.

NEGOCIACIÓN

Es un proceso en el cual dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, con el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones.

---

* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1 con sede en Zacatecas, Zacatecas.

MEDIACIÓN

Es un método de solución de conflictos en el que las partes son guiadas por un tercero para llegar a una solución

ARBITRAJE

Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros.

CONCILIACIÓN

Este procedimiento consiste en la actividad de un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es promover el diálogo y ayudar a las partes a encontrar una solución a sus controversias.

La facultad que tiene el conciliador de sugerir opciones de solución es lo que diferencia a la conciliación del proceso de mediación, pues, el mediador limita su participación a promover únicamente el diálogo entre las partes sin poder plantear sugerencias de solución.

MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO AGRARIO

La conciliación es una facultad de la Procuraduría Agraria, prevista en la ley de la materia en su artículo 136, fracción III, faculta a dicha dependencia agraria a: “Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en sus controversias relacionadas con la normatividad agraria”. Sin regular un procedimiento específico en la propia ley, para llevar a cabo la atención de asuntos a través de la conciliación.

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Los Tribunales Agrarios, tenemos la faculta de exhortar a las partes a llegar a una amigable composición.

En ese sentido se precisa que existe una corriente doctrinal fuerte, que defiende la idea que la amigable composición es un método alterno de resolución de controversias distinto del arbitraje; la cual podemos definir como un procedimiento donde se hacen recomendaciones por parte de la un tercero –Tribunal Agrario-, pero que no vinculan a las partes.

MARCO LEGAL

Artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria: *"En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia…"*

Artículo 191, fracción I, de la ley citada líneas arriba:

"Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo a ese respecto".

PROPUESTAS

1. Creación de un procedimiento conciliatorio acorde con una legislación completa aplicable.
2. Especializar mediadores y conciliadores para que se ofrezcan servicios competitivos, acordes a la conflictividad agraria del país y en concordancia con lo que se hace al respecto, en México y en otros países latinoamericanos.
3. Creación de espacios dentro del Tribunal Unitario Agrario en la cual las partes puedan llegar a elaborar el convenio conciliatorio que dé fin a sus controversias.

CONCLUSIÓN

Este tipo de resolución de conflictos es de mucha utilidad práctica; pues es a través de la conciliación que se puede encontrar la solución a conflictos de alto riesgo; evitando el confrontamiento de las partes; y por tanto podemos concluir que la conciliación siempre debe privilegiarse como vía para la resolución de conflictos.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

José Martín López Zamora*

La audiencia de conciliación, si bien es cierto, se encuentra establecida en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se advierte que el Magistrado tiene la obligación procesal de agotar esta etapa de la audiencia, considerando que los Tribunales Agrarios tienen como principio preponderante buscar la conciliación; sin embargo, de la propia experiencia judicial en las audiencias, se advierte que se generan diversos aspectos que deben normarse para poder establecer una homogenización en la práctica procesal agraria, como por ejemplo el papel que debe jugar el Magistrado en esta etapa. Al respecto, la experiencia nos demuestra que cada Magistrado forma una actitud específica sobre esta etapa; es decir, unos en forma proactiva, donde establecen sugerencias a las partes para convenir y en otras en una simple pregunta o solicitud a las propias partes si es su voluntad convenir.

Sobre el particular propongo que el magistrado debe jugar un papel mediador, una actitud proactiva que explique a las partes las bondades o beneficios que les puede representar arribar a una conciliación, la actitud proactiva que sugiero es que el magistrado debe tener claro conocimiento del asunto para que partiendo de esa base pueda valorar o considerar si las propuestas de las partes resultan justas y apegadas a derecho e incluso no puede valorar un convenio que resulte a todas luces ventajoso o pueda lesionar los derechos patrimoniales de las partes e incluso derechos de menores e incapacitados.

También en el caso de que sostengan un convenio, deberá el Magistrado explicar los alcances y efectos jurídicos del mismo, y las consecuencias jurídicas de que, la resolución que lo apruebe, obtendría la categoría de sentencia e incluso ejecutoria.

---

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca.

En otro aspecto, también debe normarse y regular la actitud de los abogados litigantes o de los apoderados, propiciando el principio de inmediatez y en el caso, si se trata de analfabetas en la lengua española, proveerles de un adecuado traductor que permita que los justiciables o los convencionistas queden debidamente enteradas del contenido y alcances del convenio; es decir, que no seanlos abogados los únicos participantes en el convenio, o los perfeccionadores de éste, pues no hay que olvidar que a quien se tiene que exhortar para conciliar es a las partes, cuidando siempre, como ya se dijo anteriormente, el principio de inmediatez.

Las partes deben estar conscientes que mientras el convenio judicial no adquiera el carácter de sentencia, cualquiera de ellas puede manifestar su oposición a continuar con la conciliación y pedir la reanudación del juicio.

Es conocido el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se estableció que la exhortación del Magistrado no es factible extenderla a la circunstancia de que el Tribunal Agrario deba plantear a las partes una propuesta de conciliación, este criterio resulta, para el suscrito, demasiado formal, ya que en ciertos casos sí es importante la participación el propio Magistrado para explicar de manera clara y precisa las consecuencias jurídicas del posible convenio observando siempre la adecuada mediación y atendiendo a la sana crítica y su experiencia en otros asuntos como una mera sugerencia, proponer alguna alternativa que a ambas partes les beneficie.

Asimismo, los convenios en materia agraria son diferentes a la materia civil, pues en los primeros debe siempre considerarse la justicia social y el Magistrado es realmente un mediador en esta etapa del juicio y no un simple pasivo, debiendo verificar que se colmen los principios de exhaustividad y congruencia, pues no debe perderse de vista el sentido de la clase campesina, en cuanto a sus derechos y pretensiones y sobre todo la protección del patrimonio familiar, incluso el propio magistrado debe realizar algunas diligencias exclusivamente tendientes a la posible conciliación y como es sabido por la experiencia incluso con la intervención de programas de apoyo y solidaridad, tanto municipales, como del gobierno del estado y la federación.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIO

Jorge Joaquín Gómez Silva de Cano*

SUMARIO: 1 Introducción. 2. Incompetencia entre Tribunales Unitarios Agrarios. 3. La competencia por inhibitoria. 4. La competencia por declinatoria. 5. Criterios jurisprudenciales respecto de la incompetencia en materia agraria. 6. Estudio de caso.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 168 de la Ley Agraria expresa:

> Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Por su parte el numeral 169 del mismo ordenamiento establece:

> Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

2. INCOMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

El tema de esta exposición versa sobre el contenido y aplicación de lo previsto en el artículo 168, ya que la incompetencia entre Tribunales Unitarios a que se refiere el diverso 169, que generalmente es por razón de territorio, no entraña mayor dificultad.

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 con sede en Toluca, Estado de México.

Cuando un Tribunal Unitario Agrario estime que no es competente para conocer de un asunto por razón de que las tierras en controversia se encuentren fuera de su jurisdicción territorial, remitirá lo autos al Tribunal Unitario Agrario que considere le corresponde conocer. Sí este admite la competencia, seguirá conociendo del asunto; pero si no la acepta, el Tribunal Unitario remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario, fundando y motivando la razón de su declinatoria, para que resuelva qué Tribunal Agrario resulta competente.

El conflicto competencial en el que se puede ver involucrado un Tribunal Agrario, se puede suscitar entre éste y otros órganos jurisdiccionales, tanto del fuero federal como del fuero común, ya sea por la vía inhibitoria o por la declinatoria.

3. LA COMPETENCIA POR INHIBITORIA

La inhibitoria opera cuando el Tribunal Agrario solicita, a petición de parte interesada, al órgano jurisdiccional que conoce de un asunto se inhiba de su estudio y resolución, por estimarse que es de naturaleza agraria y se remita al órgano jurisdiccional para su substanciación y resolución definitiva, en tanto que en la declinatoria, el Tribunal Agrario se declara incompetente para conocer y resolver y remite el caso al órgano jurisdiccional que estima competente.

La competencia por inhibitoria, generalmente se da entre un Tribunal Agrario y un órgano jurisdiccional del fuero común, cuando se presume que el asunto del que está conociendo éste, corresponde o está regulado por la legislación agraria y solicita que deje de conocer y le remita los autos, teniendo como condición previa que la parte interesada ocurra ante el Tribunal Agrario a promover la inhibitoria en términos de lo dispuesto en los artículos 35 a 38, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 167 de la Ley Agraria. Dicho ordenamiento establece que estas cuestiones no se promoverán de oficio, de ahí que el Tribunal Agrario requiera de promoción de parte interesada para solicitar a quien está conociendo remita los autos al Tribunal Agrario.

Recibida la solicitud inhibitoria, el órgano que esté conociendo deberá decidir si la acepta o no. En caso afirmativo, remitirá el sumario al tribunal agrario para

que continúe el conocimiento del asunto hasta su resolución. En caso contrario, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda a la jurisdicción para que resuelva el conflicto competencial y determine a cuál de los órganos jurisdiccionales corresponde conocer y resolver el caso y le remitirá el expediente para ese efecto.

Generalmente se promueve la inhibitoria ante el Tribunal Agrario, cuando existe un conflicto de posesión entre particulares y se acude al Tribunal Agrario, al considerarse que las tierras de la controversia pertenecen al régimen ejidal o comunal, por lo que, una vez presentada la solicitud y con los elementos que se acompañen a la misma, el tribunal determinará si gira el oficio inhibitorio para los efectos que se han comentado.

Con mucha frecuencia, se acude ante el Tribunal Agrario, solicitando se declare competente para conocer de cuestiones que se ventilan en un juicio civil o mercantil, relacionados con contratos formados entre las partes en los que la mayoría de las veces ya se dictó sentencia y ésta se encuentra en vías de ejecución, pretendiendo que el Tribunal Agrario, solicite al juzgado del fuero común se inhiba y de esta forma evitar que surta sus efectos la sentencia dictada en primera instancia. Hay casos en los que, cuando se acude al Tribunal Agrario, ya se agotó el recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia, y, en algunos otros, incluso, se ha impugnado la sentencia dictada por el juez o la resolución de la sala respectiva por la vía del Juicio de Amparo, y este se ha resuelto negando o sobreseyendo, con lo que el fallo ha quedado firme.

En los casos anteriores, es evidente que el Tribunal Agrario no debe acceder a la petición y acordar que no ha lugar a atender lo solicitado, señalando las circunstancias que funden y motiven su determinación. Al respecto existen diversas ejecutorias que se han dictado que ilustran este tipo de casos.

Si las condiciones en que se solicita se gire el oficio de inhibitoria de la competencia, no son las anteriormente señaladas en decir, se trata de un procedimiento jurisdiccional en la etapa de substanciación y los elementos aportados por el reclamante acreditan la naturaleza agraria del bien en controversia, o la calidad agraria de ambas o de alguna de las partes, entonces podrá el Tribunal Agrario, promover la inhibitoria para los efectos señalados.

4. LA COMPETENCIA POR DECLINATORIA

En relación con la competencia por declinatoria, se puede dar entre el Tribunal Agrario y órganos jurisdiccionales tanto del fuero común como del federal, y se puede generar o bien por que el tribunal advierta que la materia de la controversia sometida a su jurisdicción no es de su competencia, o que sea derivada de la interposición de una excepción de incompetencia en cuyo caso, recaerá la sentencia interlocutoria que al efecto emita en la que funde y motive la razón de su incompetencia y determine el órgano jurisdiccional que a su juicio deba de conocer y, le remita los autos para el efecto.

Si el órgano jurisdiccional a favor del cual se declina la incompetencia la acepta, seguirá conociendo del mismo hasta su resolución. En el caso contario, devolverá el expediente al Tribunal Agrario para que siga conociendo del asunto. Si éste órgano jurisdiccional agrario insiste en sostener su competencia remitirá el caso al Tribunal Unitario de Circuito que corresponda para que resuelva el conflicto competencial.

En ocasiones, se ha promovido la excepción de incompetencia ante el tribunal agrario estableciendo, el competente es una autoridad administrativa, que podría ser la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), antes Secretaria de la Reforma Agraria, por ejemplo existiendo criterios en el sentido de que no puede darse un conflicto competencial entre un órgano administrativo y uno jurisdiccional, sin omitir que se han dado casos en los que se ha resuelto este tipo de cuestiones en los que se ha dirimido la competencia en uno o en otro.

5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA

En principio, la competencia de los Tribunales Agrarios se establece de manera general en el Artículo 27 Constitucional, fracción XIX, segundo párrafo, al señalar:

> *Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción...*

Desde el punto de vista de la materia, la competencia de los Tribunales Agrarios se centra en el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, como lo contempla el numeral 163 de la propia Ley. De acuerdo con ésta, los Tribunales Agrarios son incompetentes para resolver sobre asuntos que correspondan a otras materias, y, en consecuencia, a otras autoridades jurisdiccionales.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios también está contemplada en las disposiciones transitorias del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, en los artículos transitorios tercero de la Ley Agraria, y cuarto fracción I y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; igualmente está prevista en varios artículos de la Ley Agraria, en la cual se señalan casos de competencia específica de estos tribunales, y en la relación contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispositivos que en su conjunto constituyen el marco de jurisdicción por materia de estos órganos.

Para estar en condiciones de resolver sobre una incompetencia planteada vía excepción ante un Tribunal Agrario, es preciso, en primer lugar, fijar el marco legal que regula el caso, y determinar si se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que fija la competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios.

Determinado lo anterior, debe orientarse a conocer la situación particular de las prestaciones reclamadas y de los sujetos involucrados, a fin de determinar sobre la competencia para conocer del caso. Para ello deben estudiarse los argumentos que se hacen valer en la demanda presentada, así como las pruebas aportadas. Lo anterior se apoya en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 23, que textualmente establece:

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.
Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.
Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.
Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Se fortalece el criterio anterior en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, en diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28, en la que se orienta la

solución a un conflicto de competencia, indicando que éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda. .Añadiendo que en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

6. ESTUDIO DE UN CASO

A continuación, con fines ilustrativos, se presenta el resultado del conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales del Estado de México, el cual se suscitó cuando el Tribunal Agrario declinó la competencia para conocer de una demanda sobre interdicto para retener la posesión, promovida por diversos particulares y que hizo suya el Comité Particular Ejecutivo del ejido de Amomolulco, Lerma, en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana, la Secretaria de la Función Pública y otras autoridades administrativas.

El Magistrado agrario declinó la competencia mediante interlocutoria el 6 de octubre de 2011, y remitió los autos al juez de Distrito en turno.

El Juzgado Cuarto de Distrito mediante acuerdo del 25 de febrero de 2013, decidió no aceptar la competencia y devolver el expediente al Tribunal Agrario.

Por auto del 5 de marzo de 2013, el Magistrado agrario insistió en la incompetencia y denuncio el conflicto competencial, enviando el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno, correspondiéndole conocer al Tercer Tribunal con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que en sesión del 10 de octubre de 2013, resolvió la competencia a favor del Juzgado de Distrito al cual se remitieron los autos para su estudio y resolución.

Los argumentos del Tribunal Agrario fundamentalmente se basaron en que si bien es cierto que los actores pretendieron justificar su acción con copia certificada de un decreto presidencial de 1943, que declaró área natural protegida la región conocida cono Ciénegas de Lerma, no menos cierto es, que no acreditaron ser titulares de la superficie materia de su reclamación, ni que se tratara de tierras de propiedad ejidal o comunal, derivada de alguna acción agraria. Y por el contrario se demostró que la superficie en controversia corresponde a la Nación, por lo que se declinó la competencia sustentando su determinación en lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales.

El Juez Cuarto de Distrito fundó su negativa a aceptar la competencia en el artículo 104 constitucional y en el 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, afirmando que del examen de las prestaciones reclamadas y la naturaleza de los entes públicos demandados, se concluye que la controversia tiene sustento en normas de derecho administrativo, dado que la pretensión de los accionantes es obtener la nulidad de actos de perturbación de la posesión, adquirida mediante permisos precarios de aprovechamiento expedidos por la Secretaría de Cultura y Fomento, los que podrían considerarse de carácter civil, además de argumentar que no puede dividirse la continencia de la causa y sería hasta que esté debidamente integrado el expediente cuando podría determinarse cuáles de las prestaciones que corresponde estudiar competen a los Tribunales Agrarios.

En virtud de que el Tribunal Agrario insistió en la incompetencia, se remitieron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito el cual conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y III constitucional, 53 fracciones II y VI de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales y considerando que el predio donado por la Federación a la Universidad Autónoma Metropolitana, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, estableció que resulta competente el Juzgado Cuarto de Distrito.

LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA

Juan Rodolfo Lara Orozco*

GENERALIDADES

En términos generales la excepción es lo contrario a la acción; es la reacción del demandado y, por tanto, es toda defensa invocada por esa parte demandada tendente a obtener el rechazo de lo pretendido por el actor.

La excepción de incompetencia en materia agraria se encuentra claramente regulada en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, y ésta puede ser declinatoria o inhibitoria. Se entiende de antemano que toda demanda debe formularse ante el Tribunal competente y que es nulo lo actuado por el mismo si es declarado legalmente incompetente, por ello recordamos que la forma en que se propone la declinatoria es ante el propio tribunal que se considera legalmente incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente; en tanto que la inhibitoria se promueve ante el tribunal que se considera legalmente competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no competente para que se inhiba y le remita los autos.

En materia agraria

La excepción de incompetencia en materia agraria deber ser resuelta en forma de incidente, pero en un incidente sin abrir periodos específicos de pruebas y alegatos ya que el artículo 192 de la Ley Agraria impide formar artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que indica que en cuestiones incidentales, sobre todo la que nos ocupa, se resuelvan de plano.

Ahora bien, debemos reconocer que el citado artículo 192 de la Ley Agraria, es limitado en cuanto a establecer la forma en que deba substanciarse un incidente de esta naturaleza que, como ya dijimos, pone obstáculo a la continuación del procedimiento, por eso mismo debemos orientarnos para su

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

solución, en lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles que resulta ser supletorio en materia agraria, en lo que sea indispensable para completar el concepto, según lo determina el artículo 167 de la Ley Agraria.

En estas condiciones al substanciar y resolver el incidente de incompetencia en materia agraria, habremos de analizar lo que señala en primer lugar el artículo34 del código supletorio, que se ha mencionado, el cual define la manera en que se promueve la declinatoria e inhibitoria, ya dicho en párrafos anteriores, luego habrá de cumplirse con efectos inmediatos que surgen al promover el incidente, es decir, el tribunal deberá suspender transitoriamente el procedimiento ya que este puede reanudarse una vez resuelta la cuestión incidental, según lo establece el artículo 38 del invocado código supletorio.

Y solo en el caso de que resulte procedente la excepción, el tribunal, deberá remitir los autos a la autoridad que considere ser legalmente competente, previa declaración de que lo actuado hasta ese momento es nulo, con la salvedad de que si la excepción es por cuestión del territorio, entonces subsisten los efectos de las actuaciones.

Es muy ilustrativa para el caso, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocida bajo los datos de registro, rubro y texto que a continuación se transcribirán:

> ***INSTANCIA:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***FUENTE:*** *Semanario Judicial de la Federación*
> ***ÉPOCA:*** *8A*
> ***TOMO: XII*** *Julio 1993*
> ***PÁGINA:*** *227*
>
> *PRINCIPAL INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, EN MATERIA AGRARIA, DEBE SUBSTANCIARSE EN FORMA DE INCIDENTE, EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS Y DECIDIRSE DE PLANO ANTES DE RESOLVER LA LITIS PLANTEADA EN EL. Cuando en un juicio agrario se discute la posesión de un terreno sujeto al régimen de propiedad ejidal, y una de las partes promueve la incompetencia por declinatoria del Tribunal Agrario que conoce del asunto, alegando que el terreno en dicha disputa ha sido expropiado por decreto presidencial para destinarlo a su regularización y titulación mediante venta a sus ocupantes, la incompetencia planteada debe substanciarse en forma de incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 de la Ley Agraria y 34, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al primero de dichos ordenamientos; además, debe decidirse de plano, en la misma pieza de autos, antes de resolverse la Litis planteada*

en el principal, en términos de los artículos 168 y 192 de la Ley Agraria, 38 y 35 9 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, conforme a dichos dispositivos, el referido incidente es de aquellos que suspenden el procedimiento una vez que se ha promovido, además porque, de resultar procedente la incompetencia así planteada, el Tribunal Agrario carecería no tan solo de competencia legal, sino también de competencia constitucional, para resolver la contienda posesoria de mérito, ya que el bien raíz en disputa habría dejado de regirse por las normas del derecho social agrario, y en cambio, ahora estaría sujeto a aquéllas que conforman el derecho privado, por lo que su resolución competería entonces a los tribunales del orden civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 96/93. Fidel Jaimes Wences y Paula Bailón de Jaimes. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Parece conveniente comentar un juicio de nulidad de actos y documentos en el que el actor pretende que se declare nulo de pleno derecho un contrato de compra-venta, bajo el argumento toral que no se respetó el derecho del tanto, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria, en tratándose de la primera enajenación de una parcela sobre la que ya se adoptó el dominio pleno, en tanto que la parte demandada opone excepción de legal incompetencia por declinatoria, al considerar que el Tribunal Agrario no es competente para conocer del asunto y si en cambio lo es el juez de primera instancia del fuero común, invoca como sustento la jurisprudencia de registro, rubro y texto siguiente.

Novena Época
Registro: 172454
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia.
Fuente: - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 96/2007
Página: 992

"PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se

encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.".

Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.
Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Para resolver el caso, se analizó en detalle la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, deduciéndose de ella los siguientes conceptos:

a) Se atendió al contenido de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución, 80, 81, y 82 de la Ley Agraria, al tenor de los cuales el legislador concedió a los ejidatarios facultades para, entre otras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, de ahí que la prerrogativa que concede el artículo 80 de la citada ley a los ejidatarios, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, solo pueden ejercerla libremente hasta el momento en que adquieran el dominio pleno sobre esas tierras, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria; en tanto eso no ocurra, esa prorrogativa pueden ejercerla exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del ejido; por lo que, en caso de enajenar dichas parcelas a terceros ajenos al ejido, éste puede demandar la nulidad de ese acto, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª/J.5/2004.

b) Que para que los ejidatarios puedan adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas, previamente deben estar delimitadas y asignadas la mayor parte de las parcelas a los ejidatarios y así lo resuelva la asamblea que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.

c) Que el legislador previó que una vez resuelto por la asamblea que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre ellas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente a la localidad.

d) Que el legislador señaló que a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

e) Que en tanto el Registro Agrario Nacional (una vez cumplidos los requisitos antes señalados) no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido pues conforme a los numerales transcritos, específicamente el artículo 82 de la Ley Agraria, el cambio de régimen jurídico al que deban quedar sujetas las parcelas ejidales opera a partir de que el mencionado órgano efectúa la cancelación de la inscripción correspondiente y expide el título de propiedad a favor del ejidatario siendo hasta ese momento cuando éste adquiere el pleno dominio sobre las tierras que, a partir de dicha cancelación dejan de pertenecer al régimen ejidal.

f) Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes, según lo deja ver en la jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”.

g) Que la circunstancia a que se debe atender para fincar la competencia cuando se intenten acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, no es el régimen jurídico al que estaba sujeto el predio al momento de presentar la demanda, sino aquél en que se encontraba al celebrarse la enajenación de los derechos que se tengan sobre él, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación que debe aplicarse para resolverla.

h) Que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido el título de propiedad relativo, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal; y consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Agrarios, en términos de lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional y 18 fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

i) Que la competencia para conocer de las controversias que se deriven de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte en favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y por tanto, sujeto a las determinaciones de la Ley Agraria.

j) que por el contrario, cuando la enajenación de una parcela de esa índole se lleve a cabo después de que el Registro agrario Nacional haya cancelado los derechos agrarios del ejidatario y expedido a su favor el título de propiedad correspondiente, dicha enajenación será un acto regulado por el derecho común y por ello, los conflictos que deriven del mismo deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

De los conceptos anteriores, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se debe

atender exclusivamente a la naturaleza de la acción, es decir, al tipo de pronunciamiento de que se trate, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes, esto es, se esclareció cual es el hecho que determina la naturaleza jurídica de la acción cuando se trata de conflictos derivados de la enajenación de una parcela ejidal, y se dijo que ello dependía de si al momento de celebrarse el acto jurídico se había o no adquirido el dominio pleno sobre ella, y en su caso, se había realizado la correspondiente cancelación de los derechos agrarios en el Registro Agrario Nacional y la expedición del título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, porque de ese pronunciamiento dependía el determinar si el predio se encontraba sujeto al régimen ejidal, o si, por el contrario, debería regirse por el derecho común.

Además debe puntualizarse que en la indicada ejecutoria no se señaló que ese criterio solo es aplicable para cierto tipo de acciones ni tampoco se excluyó la de nulidad cuando se argumenta como causa la trasgresión de un derecho preferencial estatuido a favor de los sujetos que se indican en el artículo 84 de la Ley Agraria; por el contrario; estableció un criterio generalizado respecto de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela, la distinción en cuanto al régimen jurídico aplicable y los órganos jurisdiccionales que conocerían de la controversia se fincó en función del objeto en que recae la acción ejercitada el cual fue la base para definir la naturaleza de la acción, es decir, si pertenece al régimen agrario o fue substraído de éste, dependiendo de si el acto de enajenación se llevó a cabo antes o después de que el ejidatario hubiera adquirido el dominio pleno, independientemente de la calidad de los sujetos que la ejercitarán.

CONCLUSIÓN

El derecho del tanto regulado por el artículo 84 de la Ley Agraria, es una disposición inmersa en un ordenamiento agrario, pero susceptible de ser ejercido con plenitud en el derecho común. Y es así, pues el texto normativo establece que una vez adoptado el dominio pleno, los familiares gozaran del derecho del tanto, ese derecho solo lo podrán ejercer los interesados en la primer enajenación de las tierras que dejaron de ser ejidales, lo que refleja que

ejercerán un derecho contenido en una disposición agraria pero con naturaleza común, ya que la enajenación de que se trata y que permite el ejercicio de tal derecho deberá estar regulada por el derecho común, y porque el estadio agrario de donde surgieron las tierras, no se verá afectado con el ejercicio o no del derecho del tanto y con la hipotética anulación del contrato en el que no se respetó tal prerrogativa. Por el contrario será el derecho común el que resienta los efectos jurídicos del ejercicio del derecho del tanto, y de las normas reguladoras de la enajenación de que se trate.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIA

Sara A. Mejía Aranda*

En materia agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Agraria, cuando el Tribunal Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, por corresponder a Tribunal de diversa jurisdicción o competencia, por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente, en la inteligencia de que lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

En fecha reciente, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia, que resulta relevante para los Tribunales Agrarios ya que en la misma se indica que corresponde a un Juez en Materia Civil la competencia para conocer de la acción de pago por concepto de ocupación temporal de una parcela ejidal contra el ocupante.

Es común que ante los Tribunales Unitarios Agrarios se promuevan juicios en los que se demanda como acción principal o como acción accesoria el pago por la ocupación temporal de tierras.

La materia de la contradicción de tesis consistió en determinar si es procedente o no ante el Tribunal Unitario Agrario el ejercicio de la acción accesoria de pago por concepto de ocupación temporal de una parcela controvertida en el juicio principal en el que se condenó al ocupante de aquella a su desocupación y entrega.

La denuncia de contradicción de tesis, provino de parte legítima, por haber sido formulada por la autoridad responsable en los juicios de amparo directo 557/2012, de los que emanaron los criterios en contradicción.

Del contenido de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados, se advierten como antecedentes comunes, los siguientes:

---

* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32 con sede en Tuxpan, Veracruz.

I. Que la parte actora en los 2 juicios de nulidad promovidos ante el Tribunal Unitario Agrario demandó lo siguiente:
   a) La nulidad, rescisión de cualquier acto o documento por el cual el demandado pretenda justificar o acreditar la posesión de la parcela que defiende el actor.
   b) Se condene al demandado a la desocupación y entrega de todos sus frutos, mejoras y acciones de la parcela que defiende el actor y que posee el demandado.
   c) Se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte de acuerdo con avalúo de la parcela cuyo titular es la parte actora, por concepto de ocupación temporal a partir de abril de dos mil tres hasta que se haga su desocupación materia de la superficie "y conforme a lo establecido por el pago mensual que corresponda".
   d) Se condene a la parte demandada para que se abstenga de realizar cualquier acto que prive de la posesión, uso y usufructo de la parcela como el "libre tránsito por las mismas".
   e) Se condene al demandado al pago de los gastos de juicio.

II. Que la demandada opuso sus excepciones y defensas y reconvino a su contraria lo siguiente:
   a) La prescripción adquisitiva de la parcela en conflicto.
   b) Como consecuencia, la cancelación del certificado parcelario expedido en favor de la parte demandada en la reconvención.
   c) La expedición del certificado parcelario en favor del actor en la reconvención por haber operado la prescripción positiva; y,
   d) La inscripción de la sentencia en el Registro Agrario Nacional.

III. Que el Tribunal Unitario Agrario en esencia resolvió:
   – Que la parte actora acreditó los elementos de su acción relativa al conflicto por la tenencia de la tierra ejidal y el demandado no acreditó sus defensas y excepciones; por lo que condenó al demandado a la desocupación y entrega de la parcela, así como a pagar a la actora la cantidad que resulte, con base en el avalúo realizado por el perito tercero

en discordia, por concepto de ocupación temporal de la parcela desde el mes de abril de dos mil tres, hasta el día que desocupara la misma, cantidad que será calculada en ejecución de la sentencia.

– Que el actor en reconvención, no acreditó los elementos de su acción de prescripción adquisitiva, en consecuencia que no adquirió los derechos sobre la misma, absolviendo a la parte reconvenida de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada promovió demanda de amparo directo y en uno de los conceptos de violación cuestionó la condena que se le impuso a pagar una renta por la ocupación temporal de una parcela.

En cuento a este aspecto, al resolverse el juicio de amparo directo 557/2012, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró infundado ese concepto de violación ya que en su concepto el pago de rentas como perjuicio son representativas de la ganancia lícita que dejó de obtener la titular de los derechos agrarios, durante el tiempo que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante por su culpa o negligencia, ya que como lo había determinado el Tribunal Agrario, en términos del artículo 14 de la Ley Agraria a los ejidatarios les corresponde el uso y disfrute de las parcelas que les han sido asignadas, de ahí que habiendo acreditado la actora que en asamblea se le había asignado la parcela, entonces ella tenía derecho a recibir una renta que se calcularía, como lo precisó la autoridad responsable.

Sobre este mismo aspecto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró fundado el concepto de violación, habiendo estimado que el Tribunal Agrario en la sentencia condenó al pago de una renta por ocupación temporal de la parcela sin una debida fundamentación y motivación, ya que omitió señalar el fundamento que le sirvió de base jurídica para esa decisión,

siendo que tal acción no se prevé en la Ley Agraria y no cabe la supletoriedad, ya que aun cuando valoró los dictámenes de valuación, dogmáticamente emitió dicha condena, haciéndolo únicamente bajo la perspectiva de que de proceder la acción principal, ello acarreaba la acción accesoria ya citada, sin analizar si en materia agraria existe fundamento legal por el que proceda el pago de tal prestación, lo que no examinó, no obstante que debe velar porque los elementos de la acción que se ejercite se vean cumplidos, por lo que ante tal omisión se viola en perjuicio en la parte quejosa el derecho fundamental de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De tal forma que el primero de los Tribunales mencionados concluyó tácitamente que si procede la acción de pago por ocupación temporal ante el Tribunal Unitario Agrario, en tanto que el segundo de los Tribunales Colegiados mencionados concluyó que la acción de pago por ocupación temporal de una parcela, no se encuentra prevista en la Ley Agraria.

De ahí que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, consistente en la procedencia de la acción de pago por la ocupación temporal de una parcela, en el que se ordenó la desocupación y entrega a favor de su titular, sin embargo los criterios fueron opuestos.

Al resolverse, esta contradicción, se indicó que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, de trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; y que un conflicto competencial, debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Que en este caso, si bien no se está en presencia de un conflicto competencial a que se refiere la jurisprudencia citada, dicho criterio era ilustrativo para determinar si procedía ante el Tribunal Unitario Agrario la acción de pago

por ocupación temporal de tierras ejidales derivada de la diversa relacionada con un conflicto de tenencia de tierras de dicha índole.

Asimismo consideró los siguientes aspectos jurídicos:

a) Que de la interpretación literal de lo dispuesto a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, deriva que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria; ya que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural.
b) Que en el artículo 163 de la Ley Agraria se comprenden dentro del ámbito de la justicia agraria a los juicos que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.
c) Que en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se contienen las diversas hipótesis referentes a la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios, destacándose, para el caso, que conocerán de las controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII y VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario —núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros—, o bien, pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato,

por estimar que contraviene las "leyes agrarias", para que se surta la competencia de los tribunales agrarios.

d) Que el legislador otorgó a éstos Tribunales Unitarios Agrarios, una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrán declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV).

Por lo que, los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

Sin que en el artículo 163 de la Ley Agraria ni el 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se contenga atribución alguna para que estos Tribunales conozcan de la acción de pago por ocupación temporal derivado de un conflicto de tenencia de la tierra, ya que con independencia de que el sujeto que formula la demanda de dicho pago sea un ejidatario, lo cierto es que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta no tiene carácter agrario, ya que el pago aun cuando deriva de un conflicto de tenencia de tierras entre ejidatarios, es una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, toda vez que ninguna de sus disposiciones lo establece así, por ende no se advierte su competencia.

Que si bien en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se dispone que conozcan de los demás asuntos que determinen las leyes, lo cierto es que la acción de pago por concepto de ocupación temporal, no involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la materia agraria.

Efectivamente, aún cuando el demandante este sujeto a un régimen jurídico agrario de naturaleza proteccionista, la acción de pago que se plantea corresponde a la materia civil debido a la naturaleza jurídica de la obligación y de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se

estima afectado, sobre todo que con dicha acción se ventilan intereses de personas que si bien tienen el carácter de ejidatarios, sus intereses son de índole patrimonial y personal, que no tienen repercusión en el núcleo de población ejidal al que pertenecen, ya que el ejercicio de esa acción le otorga al actor tan sólo el derecho de obtener una suma de dinero que corresponde al valor económico de los perjuicios que le hubieran ocasionado al no poder ejercer la posesión de la parcela, por lo que su aplicación corresponde a los Tribunales especializados en dicha materia.

Así, la Sala en mención, estimó que la acción de pago por ocupación temporal de una parcela debe dirimirse en el ámbito civil y por tanto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

> "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.-La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil."

Cabe agregar que la Sala en mención, fue precisa al indicar que lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la competencia 171/1998, sostuvo que la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, referente a la administración de justicia agraria, no se limitaba a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, y a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que iba más allá tutelando la correcta aplicación de todo aquello que a juicio del legislador ordinario, por su transcendencia a la propiedad rural, se incorporara dentro de la materia agraria, añadiendo que si

bien correspondía a los Tribunales Agrarios administrar justicia respecto de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, tal atribución no restringía el ámbito de la justicia agraria a tales contravenciones; sin embargo, el tema a debate en ese asunto se refirió a la incorporación de la regularidad legislativa de los terrenos nacionales a la Ley Agraria y a sus reglamentos, con la finalidad de establecer la competencia de los Tribunales Agrarios en las contravenciones en las que se involucre la propiedad o posesión de un terreno nacional, ya que tales aspectos no se refieren al tema que se examinó en esta contravención; ni que en el artículo 167 de la Ley Agraria se disponga que el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, teniendo en consideración que tal supletoriedad no opera, cuando como en el caso en el artículo 163 de la Ley Agraria, se establece con claridad que los juicios agrarios tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y como ha quedado expuesto ni la Ley Agraria no la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disponen que los Tribunales Agrarios, conocerán de la acción de pago por la ocupación temporal derivada de un conflicto de tenencia de parcelas, por lo que no cabe la supletoriedad.

De tal forma que, los órganos jurisdiccionales especializados en materia agraria, al hacer el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas en las demandas y contrademandas, deberán examinar si con el ejercicio de la acción de pago por la ocupación temporal de la parcela, el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, sin repercutir en el núcleo ejidal o comunal, porque se pretenda con su ejercicio obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios, por no poder gozar de la posesión de la parcela, para resolver en consecuencia, en cuanto al ámbito de competencia a fin de que se ventile la controversia bajo la aplicación del orden jurídico establecido y su interpretación mediante la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como la de los Plenos de Circuito correspondientes, por ser obligatoria para estos órganos jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo.

COSA JUZGADA y COSA JUZGADA REFLEJA

Claudia Dinorah Velázquez González*

De conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley; así el diverso artículo 355 de dicho Código, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y causan ejecutoria las siguientes sentencias de conformidad con el artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I. Las que no admitan ningún recurso;
II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca concurran identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con lo que fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir, encontrando fundamento de lo anterior, la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, en su tomo III, en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 906, tesis XX.66 C, con este rubro y texto:

> "COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre

* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18 con sede en Cuernavaca, Morelos.

el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurran identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 674/95. José Luís Marcial Ramos. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 15/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Así las cosas, es de explorado derecho que, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquél en que se invoca, concurran identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

LA COSA JUZGADA REFLEJA opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada

se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En apoyo a lo anterior, se cita el criterio de tesis 1.4o.C.36 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 1842, del tomo XXIX, correspondiente al mes de febrero de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, que dice:

> "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

> b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

En ese contexto, es evidente que la diferenciación que se hace respecto de la cosa juzgada material o formal y la refleja, sólo incide en la forma en que cada una de ellas opera en el segundo procedimiento instaurado, puesto que como ya se señaló, en esencia ambos tienen como fin primordial preservar la seguridad de una sentencia que ya decidió un aspecto fundamental sobre determinada cuestión, para evitar que se dicte una sentencia contradictoria.

Ahora bien, determinados los elementos que concurren en cada una de estas figuras, cabe hacer una reflexión frente a los diversos criterios que actualmente se están adoptando por los Tribunales Colegiados a través de sus ejecutorias.

Sin desestimar la función filosófica y social, esto es, los efectos producidos por la cosa juzgada, la inmutabilidad de la cosa juzgada, la verdad legal, el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho y la autonomía de los juzgadores en el ejercicio de la función jurisdiccional; indiscutiblemente el cuestionamiento se da en casos como el siguiente:

Es importante precisar que la acción que se deduce en un JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN EN MATERIA CIVIL, es para defender la posesión de un bien inmueble, en el cual se disputa la posesión permanente o perpetua que la parte demandante tiene o debe tener en virtud de la ley, por tanto, la acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer y que esa posesión es de buena fe; además

que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor el derecho del actor para poseer que el alegado por aquél.

De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.

Se ilustra lo anterior, con la Tesis Aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Octava Época, página 711, que a continuación se cita:

> *"POSESION. ACCIÓN PLENARIA DE. REQUISITOS. La acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos."*

La Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, Tesis VI.2o.C.652 C, página 1845, que al rubro y texto dice:

> "COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA EN UN JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE ÉSTA, DETERMINADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL INMUEBLE CONTROVERTIDO. Las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión tienen ciertas similitudes, como que ambas son acciones reales; empero, la primera protege la propiedad y la segunda la posesión; asimismo, en ambas la sentencia tiene efectos de condena, pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones; las dos competen a quien no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer por justo título: en la publiciana, aunque no sea

> con el carácter de propietario, y en la reivindicatoria, por ser titular de la propiedad; de ahí que en el plenario de posesión, el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe, mientras que en el reivindicatorio, debe tener el dominio del objeto. Precisamente por estas similitudes es que la calidad de la posesión, resuelta de manera firme y definitiva en un juicio reivindicatorio, opera como cosa juzgada refleja en un plenario de posesión, siempre y cuando exista identidad entre las partes y el inmueble controvertido."

A diferencia de lo anterior, EN MATERIA AGRARIA únicamente se puede acreditar la calidad agraria en términos del artículo 16 de la Ley Agraria; esto es: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III. Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Y CUANDO SE TRATA DE UN CONFLICTO DE POSESIÓN Y GOCE DE UNA PARCELA, debe prevalecer el derecho a ellas conforme al título, criterio que encuentra sustento en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo III, parte TCC, tesis: 798, página 605, Octava Época, que a la letra dice:

> "POSESIÓN Y GOCE DE PARCELA. EN ESTOS CONFLICTOS DEBE PREVALECER EL DERECHO A ELLAS CONFORME AL TÍTULO. En los conflictos originados por la posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tiene a su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución será el de establecer a quién le asiste el mejor derecho para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho a poseer; pues si considera el detentador que su posesión ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión.

Y TRATÁNDOSE DE UN CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA, debe atenderse en primer término quién de los contendientes es titular del inmueble disputado; y, ante la falta de titularidad, porque no presentan título de solar o certificado de derechos parcelarios con el que se acredite que es titular del bien inmueble en controversia, en términos de lo dispuesto por los

artículos 68 y 78 de la Ley Agraria; debe tenerse en cuenta la causa generadora de la posesión, la cual consiste en el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño y que la posesión no sea producto de hechos ilícitos; toda vez que si el actor no tiene la titularidad del predio, ni acredita la causa generadora de la posesión que reclama y/o la posesión material del inmueble en disputa, no se puede obtener una sentencia favorable en un conflicto posesorio, aun cuando su contraparte tampoco tenga título ni causa generadora de la posesión, al estar obligado a demostrar la posesión previamente ejercida y la privación por parte del demandado, al constituir esos hechos la causa de su demanda que debe acreditar, en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, ya que sin título, sin causa y sin la posesión, no tiene derecho alguno que oponer al poseedor, que ocupa materialmente la tierra.

Lo anterior se robustece con el contenido del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> Novena Época
> Registro: 178951
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXI, Marzo de 2005
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 28/2005
> Página: 255
>
> POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA. De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por

> ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino que es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Contradicción de tesis 131/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Sexto Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
> Tesis de jurisprudencia 28/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Teniendo alcances diferentes en materia civil y materia agraria los títulos con los cuales se pretenda en juicio acreditar la titularidad o causa generadora de la posesión alegada de un predio determinado, máxime que en materia agraria por disposición de la ley, existe la nulidad de pleno derecho de ciertos documentos, dada la protección especial que guarda el régimen agrario de la tierra.

SIN EMBARGO, TENEMOS QUE LOS COLEGIADOS DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO, han determinado que entre un JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN y un juicio en MATERIA AGRARIA de un MEJOR DERECHO A POSEER, cuando concurran identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; opera la cosa juzgada refleja; ya que cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica de las sentencias, ya que el objeto de la cosa juzgada es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Además señalan que resulta inadmisible que alguna de las partes que compareció a juicio, pretenda anular el juicio concluido en el que participó; que no existe precepto alguno que autorice a que por tal motivo se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; luego quien si fue parte, no está legitimada para alegar la nulidad de ese juicio por incompetencia de la autoridad en la materia.

Resulta orientadora al caso, por analogía la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 188263
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.49 C
Página: 1704

COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR. Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Novena Época
Registro: 1013510
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo
Materia(s): Civil
Tesis: 910
Página: 1014

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habérsele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/96.—29 de mayo de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 59/2000.—Antonio Valencia Sulvarán, su sucesión y otros.—30 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amado Guerrero Alvarado.—Secretaria: Alicia Cruz Bautista.
Amparo directo 570/2004.—Lorena Cassani Castañares.—7 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Ramón García Vasco.—Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 100/2007.—Ismael Utrera Cabagne y otros.—24 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amado Guerrero Alvarado.—Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 861/2007.—9 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Ramón García Vasco.—Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2499, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o.C. J/25; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2499.

Que es importante destacar que sostienen que en nada afecta que la materia agraria sea radicalmente diferente a la de un juicio ordinario civil, porque aún y cuando hay identidad entre las partes, y en las acciones, como ya se precisó, no hay identidad en la materia, toda vez que se trata de un asunto planteado ante un Tribunal Unitario Agrario de fuero federal y una controversia resuelta por un Juzgado Civil de fuero común y la respectiva Sala Civil Superior.

Que es obvio que nunca se dará lugar a la institución de cosa juzgada en forma directa, porque son fueros distintos y diversas vías, aparte de que no hay identidad en todas las acciones, sin embargo, sí se actualiza la figura de la cosa juzgada con efectos reflejos, porque en esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Que determinan lo anterior, porque es la eficacia refleja con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para

emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En virtud de lo anterior, es evidente que lo resuelto en la acción plenaria de posesión, incide para resolver el MEJOR DERECHO A POSEER EN UN JUICIO AGRARIO, ya que dichas acciones tienen ciertas similitudes porque se trata de acciones reales, toda vez que las dos competen al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer en virtud de tener justo título o una causa generadora que le dé derecho a poseer, y tiene como finalidad obtener la restitución de la cosa con frutos y accesorios; consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer, que es de buena fe, y que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el del alegado por aquél.

Luego entonces habría que considerar, que existiendo COSA JUZGADA REFLEJA, en un juicio plenario de posesión en materia civil y un conflicto posesorio ante los Tribunales Agrarios:

a) Debe desestimarse la propiedad originaria del predio en conflicto, esto es, ejidal o comunal.
b) Debe reconocerse la titularidad del bien en base a una escritura pública y no un título reconocido por la Ley Agraria.
c) Que sucede con la garantía de audiencia del núcleo ejidal o comunal o de las determinaciones de la asamblea respecto a la posesión de sus tierras.
d) Acaso no existe violación al requisito de identidad de las cosas, la diversidad de los medios, de los argumentos o de los modos de prueba, no podrían determinar una diferencia de la causa?
e) Podemos decir que la CONEXIDAD, elemento de la eficacia de la Cosa Juzgada Refleja, puede darse aún tratándose de Tribunales con fueros distintos, aún en contra de lo establecido en el artículo 192 de la Ley Agraria, 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles y diversos criterios jurisprudenciales firmes.

COSA JUZGADA

Benjamín Arellano Navarro*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Definición. 3. Formalidad y realidad de los casos en donde se presenta. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Es un tema general, que se encuentra específicamente reglamentado, por principio de cuentas, en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en la doctrina y jurisprudencia, por lo que, concretamente en materia agraria, resultaría conveniente su abordaje, con la finalidad de ubicar y establecer con claridad dicha institución, por la trascendencia que tiene para los sujetos a los que va destinada su aplicación; esto es, a los campesinos de México, para quienes la certeza legal representa un IMPERATIVO MAYÚSCULO, dadas las condiciones históricas y sociales que ha compartido ese sector de la población nacional.

La certidumbre jurídica, que en muchos casos deriva de la aplicación de la cosa juzgada, sostengo, que es trascendente en el campo mexicano, toda vez que, sin ésta, se inhibe la inversión, la oportunidad de obtener recursos financieros y, por consecuencia, la improductividad que por tanto tiempo ha afectado a las mujeres y los hombres del campo redundando en la miseria y, por ende, en inestabilidad sociopolítica.

2. DEFINICIÓN

Como lo dije en líneas precedentes, ésta se encuentra reglamentada por la Constitución General de la República, por la legislación secundaria y por la jurisprudencia.

Los dispositivos constitucionales que atañen al tema, refieren lo siguiente:

---

* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, en sus artículos 354, 355 y 356, expresan lo siguiente:

> *"ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *ARTÍCULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.*
>
> *ARTÍCULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*
>
> *I.- Las que no admitan ningún recurso;*
>
> *II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
>
> *III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".*

Finalmente, la doctrina y el Poder Judicial de la Federación, la interpretan de la siguiente manera:

> *"COSA JUZGADA.- La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena."*
>
> *Definición tomada del Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuyo autor es EDUARDO PALLARES, Editorial Porrúa, México 2008.*
>
> *"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 860/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 799/92. Jorge Armando Navarro Navarro. 3 de marzo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 2/94. Gustavo Castelo Osuna. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 110/94. Sebastián Camero Aguilar. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Amparo directo 79/94. Joaquín Aragón Favela. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora".

Así las cosas, en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la figura procesal citada, también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro

de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Ahora bien, atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada, que son:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios;
c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;

Sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón que, de no concurrir este último de los extremos, no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Por lo demás, si bien, a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o pro homine—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir

justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -**legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-**, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De lo anterior quedan explicados sus elementos.

3. FORMALIDAD Y REALIDAD DE LOS CASOS EN DONDE SE PRESENTA

En el capítulo anterior, queda notorio que es la cosa juzgada de acuerdo a la Constitución, doctrina y a la jurisprudencia; sin embargo, en la práctica derivada de la actividad jurisdiccional, hemos advertido que litigantes sin escrúpulos, ejercitan inmoderadamente nuevas demandas sobre asuntos definitivamente juzgados mediante argucias evidentemente improcedentes, introduciendo acciones aparentemente nuevas y personas que no resienten ninguna afectación real a sus derechos, con la finalidad evidente de entorpecer la marcha de la justicia y, desde luego, evadir la autoridad de la cosa juzgada.

No obstante, que en nuestro carácter de Magistrados rectores de la audiencia de ley, advertimos lo anterior y, de que incluso, la parte que ya obtuvo sentencia definitiva favorable a sus intereses; ante lo interminable de demandas notoriamente improcedentes llegue a fallecer, los juzgadores no tenemos permiso de hacer pronunciamiento sobre la cosa juzgada cuando así se presente en la audiencia de ley, pues los criterios del Poder Judicial de la Federación, al obligarnos a que tal pronunciamiento deba decirse solo en la sentencia de fondo, tal incide en un perpetuo estado de inseguridad para aquella parte que obtuvo fallo favorable.

4. CONCLUSIONES

Todo lo anterior, tal como lo apunté en la introducción, es claro que incide no sólo en la incertidumbre jurídica, sino en la desesperanza de las y los campesinos, que por desgracia, no sólo repercute en la improductividad del campo, sino, lo más grave, en la justicia por propia mano, lo cual abona lógicamente y por consecuencia, en el estado de inseguridad y de violencia en que nos encontramos.

En base a ello, me permito citar a continuación la tesis de jurisprudencia 52/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 27 de abril de 2011, producto de la contradicción de tesis 20/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno Circuito, ambos en materia Civil del Primer Circuito, que dice:

> *"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes".*

Considero que nos debe obligar a los juzgadores y, en especial a los constitucionales, a replantear SOBRE TODO EN MATERIA AGRARIA, LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA, con el objeto de que se permita determinarla, cuando el juzgador apoyado en el ó los expediente en los que ya se resolvió definitivamente el litigio, lo resuelva así en la audiencia.

Y, precisamente se debe revisar, no sólo porque así se desprenda de la Constitución General de la República, sino de la realidad social que hemos advertido en muchos conflictos que se han planteado ante nuestra competencia.

ACCIONES PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN

Araceli Cubillas Melgarejo*

ACCIONES PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN
MEJOR DERECHO A POSEER

El tema relativo a la tutela de la posesión se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los artículos 14, 16 la primera parte y 17, mismos que tutelan el derecho de dominio y la posesión, lo cual a su vez se traduce en una protección de derechos tanto materiales como incorpóreos desde el momento en que nadie puede ser privado de su posesión salvo que se le siga un juicio y sea vencido, nadie pueda ser molestado en sus posesiones sino por un mandato escrito por una autoridad competente y nadie pueda hacerse justicia por su propia mano. De hecho, los bienes jurídicos tutelados por el artículo 16 constitucional concretamente son la persona misma, su familia, su domicilio, sus papeles y precisamente sus posesiones y de ahí deriva la tutela de la posesión en las diversas leyes civiles (artículos 803 y 804 del Código Civil Federal), mercantiles, administrativas y penales de nuestro país.

Según el artículo 16 constitucional, se debe brindar protección posesoria a todos los bienes, ya sean muebles, o inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona, en el entendido de que el afectado en tal derecho puede ser tanto el poseedor originario como el derivado, más nunca un simple detentador.

Así tenemos que la legislación mexicana reconoce una autonomía del derecho posesorio, en el sentido de que quien solicita la defensa de la posesión no necesariamente es el propietario. Es decir, si bien es cierto que quien solicite la protección posesoria puede ser el titular del derecho de propiedad, también es cierto que puede no serlo. Quien ejerce la posesión no necesariamente es el

* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42 con sede en Querétaro, Querétaro.

propietario, sino que puede ser cualquier persona incluso si está actuando de mala o buena fe. La tutela jurídica de la posesión, entonces, no tiene su fundamento en el hecho de ser propietario, sino en el hecho de tener la posesión y como veremos más adelante, tutela la posesión tanto material como jurídica.

De conformidad con el artículo 805 del Código Civil Federal, se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

Al respecto se precisa que cuando existe una denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo, presentada por quien se le perturbo de la posesión, no se debe entender que éste se le interrumpe la posesión que detentaba, ya que la denuncia demuestra la continuidad de su posesión jurídica al mostrarse como titular públicamente.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN

Para la procedencia de la acción:

1. Justificar que el actor tenga **justo título.**

Documento suficiente y válido con el cual se demuestra la causa generadora de la posesión (Contrato de compra venta, reconocimiento del bien por asamblea…)

> Registro 215796
> *ACCIONES PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION Y REIVINDICATORIA. DIFERENCIACION.*
> *La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que tiene derecho a poseer con justo título, aun cuando no lo acredite como propietario y se da contra quien posee con menor derecho, a fin de obtener la restitución del bien; en consecuencia, no sería factible estimar, que el propietario pudiese ejercitar la acción plenaria de posesión para recuperar su tenencia, pues por justo título debe entenderse el documento con el cual se demuestra la causa de posesión de una cosa y no el instrumento que acredita el dominio, porque en esta última hipótesis, el propietario podría hacer uso de dos diversas acciones para lograr la restitución, como son la reivindicatoria y la publiciana, lo cual no puede permitirse, conforme a la naturaleza específica del sujeto activo en cada una de ellas, pues la plenaria de posesión debe ejercitarla el poseedor con justo título, que esté en vías de adquirir la*

cosa por medio de la prescripción, mientras que la reivindicatoria sólo puede intentarla quien previamente tiene el carácter de dueño; incluso, el término utilizado por el legislador; aun cuando no haya prescrito, es necesario entenderlo en el sentido de estar por consumarse la usucapión, supuesto que únicamente puede presentarse, si el accionante no es propietario del bien. Además, el juzgador sólo debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes, es mejor para acreditar el derecho a la posesión originaria, pues el ejercicio de la acción plenaria, no implica análisis de análisis de ninguna cuestión de propiedad, ya que la acción publiciana se funda en una ficción, que consiste en considerar al poseedor que no ha prescrito, como si hubiere ya ocurrido la prescripción.

La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que tiene derecho a poseer con justo título, aun cuando no lo acredite como propietario y se da contra quien posee con menor derecho, a fin de obtener la restitución del bien; por justo título debe entenderse el documento con el cual se demuestra la causa de posesión de una cosa y no el instrumento que acredita el dominio, porque en esta última hipótesis, el propietario podría hacer valer la acción de restitución.

2. Que ese título se haya adquirido de buena fe.
3. Que la parte demandada sea poseedora ilegítima o con un título de menor rango que el de la actora.
4. Identidad de la cosa: que el bien sobre el cual se reclama el derecho es el que se refiere el justo título y sea el mismo que posee la parte demandada.

JURISPRUDENCIA
Registro 178700
JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUE DEBE ENTENDERSE POR
Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería

apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

JURISPRUDENCIA

Registro 178951

POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.

De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino que es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo que el Juzgador debe examinar únicamente estos elementos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

JURISPRUDENCIA

Registro 196640

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.

Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

TESIS

Registro 203270

POSESION Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA.

Cuando la acción de posesión y goce la ejercita quien no está en posesión de la parcela de la que es titular, el tribunal agrario en la sentencia respectiva, además de resolver que el actor tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto, debe condenar al demandado a entregar la posesión de la misma, pues si únicamente las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza tuvieran efectos declarativos, se obligaría a la parte que obtuvo resolución favorable, a promover un nuevo juicio para lograr la restitución en la posesión de su parcela, lo cual sería contrario al artículo 17 constitucional; además, sería absurdo que a pesar de existir una sentencia en la que se resolvió que una persona no tiene derecho para poseer un inmueble, lo siguiera detentando en perjuicio del legítimo poseedor, quien en consecuencia no resultaría beneficiado de hecho con tal resolución.

JURISPRUDENCIA

Registro 231971

AGRARIO. CONFLICTOS PARCELARIOS. VALOR DE LA POSESION.

Cuando en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela, ninguna de las partes tiene derechos agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentre en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer, en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es al titular a quien asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente.

TESIS

Registro 269637

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION Y ACCION PLENARIA DE POSESION. DIFERENCIA.

El mejor derecho para poseer un inmueble o la propiedad del mismo son elementos de la acción plenaria de posesión, pero ajenos al interdicto de recuperar, el cual sólo protege la posesión provisional, en cuya razón resultan inoperantes las pruebas tendientes a acreditar hechos relacionados con las acciones publiciana o plenaria de posesión y la reivindicatoria, cuando se trata de resolver sobre un interdicto de recuperar la posesión.

LA OBLIGACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES

María de Lourdes Claudia Martínez Lastiri*

El espíritu de la iniciativa de reforma en materia agraria presentada por el Poder Ejecutivo en 1992, fue el de otorgar certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas y fortaleciendo y protegiendo al ejido, a las comunidades y a la propiedad privada.

Las normas jurídicas son reglas que deben ser respetadas y que hacen posible la regulación de la vida en sociedad, se clasifican como imperativas, independientes de la voluntad del individuo y coercibles, principios que se traducen en el uso legal y legítimo que se le otorga al Estado de aplicar la fuerza pública para que se cumpla la ley.

En el marco de la evolución de las normas jurídicas con motivo de su aplicación, han aparecido fenómenos relevantes para el desarrollo adecuado de la actividad jurisdiccional en nuestro país, uno de los más repetidos es el de la obligatoriedad de los Magistrados agrarios para hacer cumplir sus resoluciones. Recurrentemente nos encontramos en un paradigma respecto a ponderar el Estado de Derecho o las consecuencias sociales y económicas que conlleva el estricto cumplimiento de una resolución.

Actualmente existen asuntos en los cuales el cumplimiento de la sentencia resulta muy oneroso para la autoridad responsable o incluso, pueda resultar un perjuicio al interés social o al bien público, un ejemplo es el de los predios que han sido expropiados y construidos y al cabo de varios años, los Tribunales Agrarios ordenan la restitución, en cuyo caso dicha sentencia causaría un conflicto social, en consecuencia, a fin de evitar intereses de particulares extraños a juicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),

* Magistrada Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

ha dictado un criterio de cómo se deben valorar los elementos constitutivos de una sentencia y los intereses de cada parte del juicio, incluso de los terceros perjudicados y no sólo en el tema pecuniario, sino también, los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados tal y como se aprecia en la tesis:

Época: Novena Época
Registro: 164113
Instancia: PLENO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: P. XXXVII/2010
Pag. 231
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 231

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.

Aun cuando un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que existe imposibilidad para cumplir con la sentencia que concede el amparo, ésta puede resolver, a partir del análisis de las condiciones de cada caso concreto, que la sentencia de garantías sí puede ser cumplida en sus términos y, por tanto, no procede ordenar su cumplimiento sustituto. Para determinar lo contrario, es decir, que la resolución no es susceptible de cumplirse en sus términos, es necesario valorar si conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional la ejecución de ésta afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, para lo cual es necesario evaluar los costos y beneficios que una determinada acción pueda llegar a tener a partir de su expresión en una unidad comparable (normalmente mediante valores pecuniarios), identificando cuál de los dos es mayor y, a partir de ahí, tomar la decisión que represente mayores beneficios netos, lo cual es posible tratándose de situaciones de cuantificación perfecta, esto es, cuando los elementos comparables están definidos y la cuantificación numérica de los costos y beneficios es absoluta, pues en este caso la facultad se limita a comparar entre el valor de un curso de acción y otro, y decidir por el que represente el valor más alto. Por otro lado, cuando no estén definidos los elementos a contrastar o bien no sea posible asignarles un valor numérico preciso, el referido análisis consistirá: en primer lugar, en la identificación de los "bienes jurídicos" relevantes para el caso así como de los costos y los beneficios que de ellos resulten también relevantes, al igual que su adecuada relación respecto de los

sujetos mencionados en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; en segundo lugar, en distinguir de entre los costos y beneficios determinados como relevantes, aquellos que puedan monetizarse y los que no puedan serlo, teniendo que argumentarse todos los elementos relacionados en el caso de los segundos, como el tipo de afectación que se irroga a la sociedad o a terceros y si ésta es o no grave; y, en último lugar, en la unión de los elementos anteriores mediante una adecuada motivación, que consistirá en identificar los bienes jurídicos, costos relevantes y sujetos relacionados, así como verificar los cálculos necesarios para llegar a la determinación final que permita contraponer costos frente a beneficios y, como consecuencia, con independencia del resto de elementos, arribar a una solución en cuanto a si efectivamente existe una razón para ordenar o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

PLENO
Incidente de inejecución 60/2008. Alejandro Dozal Medina y otra. 23 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.
El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal ha determinado cuales son los requisitos necesarios para que la SCJN ordene de oficio el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo como se aprecia en la tesis.

Época: Novena Época
Registro: 165673
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 196/2009
Pag. 313
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 313

SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste trámite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

SEGUNDA SALA
Incidente de inejecución 25/92. Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Cuajinicuilapa, Guerrero. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Incidente de inejecución 17/2004. Leonel Ortiz Berdeja. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.
Incidente de inejecución 123/2004. Sacos Tubulares del Centro, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Incidente de inejecución 433/2008. Enrique Aldrighetti Carrasco y otros. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Incidente de inejecución 406/2009. Escuela Aeronáutica Bernal, S.A. y otros. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.
Tesis de jurisprudencia 196/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

En palabras del Jurista Carlos Santiago Nino:

> *Una de las conquistas más nobles de la humanidad ha sido la adopción de la idea de que los conflictos sociales deben resolverse, no según el capricho de las apreciaciones morales de los que están encargados de juzgarlos, sino sobre la base de normas jurídicas establecidas; es lo que se ha denominado "el estado de derecho". Esto hace posible el orden, la seguridad y la certeza en las relaciones sociales. El derecho de una comunidad es un sistema cuyos alcances pueden ser verificados empíricamente, en forma objetiva y concluyente, con independencia de nuestras valoraciones subjetivas.*

El cumplimiento de las resoluciones dictadas por Instituciones, como Tribunales de Justicia, respecto a un conjunto de normas establecidas, que son dictadas y hechas efectivas por un grupo humano que tiene el monopolio de la fuerza en un territorio definido, es a lo que se le conoce como Sistema Jurídico, el cual puede ser efectivamente identificado como tal, cualesquiera que sean nuestros juicios morales acerca del valor de sus disposiciones.

El lema *"La Ley es la Ley"* (positivismo riguroso), ha servido para justificar las opresiones más aberrantes, se ha demostrado la falsedad de esta idea, con argumentos contundentes. Por encima de las normas dictadas por los hombres hay un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables que establecen criterios de justicia y derechos fundamentales ínsitos a la verdadera naturaleza humana. Ellos incluyen derechos fundamentales como las garantías de igualdad y propiedad.

La aplicación de las normas jurídicas por mandato de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, es tan importante como sus consecuencias, la figura de cumplimiento sustituto de sentencia es una figura creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que ninguna resolución dictada por una autoridad sea inejecutable u omisa por las partes, la ley tiene carácter de obligatoria hasta el momento en que el Estado pueda hacerla cumplir, en el momento en que la sociedad considere que cada resolución dictada tiene la fuerza de una recomendación no vinculatoria a derechos de hacer o dejar de hacer, es el momento en el cual el Estado de Derecho colapsará y con él el universo jurídico en el cual convivimos como entes sociales.

La certeza jurídica a la que alude la reforma en materia agraria, es proporcional a la capacidad que los Tribunales Agrarios tengan para hacer cumplir sus determinaciones, el Estado de Derecho creado con el fin de velar por la propiedad social y privada, está constreñido por la obligación de demostrar que sus determinaciones sólo pueden ser impugnadas dentro del mismo marco de legalidad y usando las herramientas que la Ley prevé en cada caso.

Las facultades de ejecución otorgadas por la ley a los Tribunales Agrarios, se encuentran comprendidas en primer término en lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de la materia, en el que se previene que el órgano jurisdiccional agrario se encuentra obligado a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando todas las medidas necesarias, incluidas las medidas de apremio, supuesto en que se acude supletoriamente a las disposiciones contenidas en el diverso artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 191 de la Ley Agraria, establece diversas formas en las que se podrán ejecutar las sentencias, en las que están comprendidas varias hipótesis, siendo éstas el avenimiento a que llegarán a convenir las partes acerca de la forma en que deberá ejecutarse la sentencia; el segundo supuesto establece que el vencido en juicio podrá proponer fianza para garantizar la obligación que se le impone, derivado de ello, se le podrá otorgar un término de hasta quince días para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así también, se establece el supuesto de la imposibilidad material o jurídica, para la ejecución de una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población.

En el resto de las variantes, las facultades de las que disponen los Tribunales Agrarios para ejecutar efectivamente sus resoluciones, normalmente son a través de las determinaciones contenidas en el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el que señala las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones que van desde la multa económica, el auxilio de la fuerza pública e inclusive el procedimiento penal en contra del rebelde.

No obstante, las disposiciones legales antes señaladas, en la práctica es común que las partes que intervienen en los procedimientos agrarios, específicamente la parte vencida, normalmente se opone a la ejecución de la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional agrario y no bastan las disposiciones legales antes transcritas, puesto que en ocasiones cuando los conflictos se presentan entre núcleos de población en donde la disputa sea la restitución de tierras, éstos procedimientos se convierten en conflictos de orden orden social por el número de personas que resultarían afectadas por la resolución de la sentencia emitida.

En otros casos, cuando existen intereses creados al interior de los núcleos agrarios, porque estos reciben diversas compensaciones de carácter económico por el aprovechamiento de sus tierras, bosques o recursos naturales que les han sido dotados, los propios integrantes de los núcleos de población, oponen resistencia al ingreso de nuevos miembros, dado que ello representaría un aumento en el número de sujetos agrarios y una disminución en los ingresos directos que cada uno de ellos recibe, puesto que al ser mayor el número de los miembros, la ganancia por ingreso se divide entre más personas.

La obligación de los Magistrados de los Tribunales Agrarios, para hacer valer sus resoluciones, está íntimamente ligada a la concepción misma del derecho en general: es decir, el bien jurídico tutelado que no es ejecutable, es un derecho ineficaz, es justicia retenida y está en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contraste, si se lleva a cabo una ejecución que genere un conflicto social, ésta no resulta eficaz, pues lejos de resolver una controversia, genera un conflicto social.

Ante esta disyuntiva y con la apertura de un nuevo Constitucionalismo que nace con la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien imparte justicia está obligado a anteponer los Derechos Humanos, ante cualquier carga o responsabilidad jurídicamente impuesta; ante una antinomia el juez no debe pronunciarse en la norma, sino en las razones que lo lleva a no aplicarla, porque se encuentra en contra de la Constitución o de los Tratados Internaciones.

En conclusión, debemos analizar de oficio la vulnerabilidad de derechos humanos, recurriendo si es necesario a la jurisprudencia, a las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana Derechos Humanos y criterios orientadores, siempre buscando de forma oficiosa la norma que más beneficie al gobernado, con el fin de que el juzgador tenga la certeza de que están a salvo los derechos fundamentales de los justiciables.

SUBASTA PÚBLICA DE TIERRAS EJIDALES

Erika Lissete Reyes Morales*

Sumario: 1. Generalidades. 2. Casos concretos. 3. Criterios Jurisprudenciales.

1. GENERALIDADES

El artículo 18 de la Ley Agraria establece una serie de supuestos de mucho interés para la materia, pero que a su vez han sido poco desarrollados normativamente así como judicialmente en jurisprudencia, en lo particular nos referimos a la hipótesis de la *subasta pública de tierras ejidales*.

Estimamos importante en primer término establecer que por *subasta* se entiende: *La venta pública de bienes o alhajas que se hace al mejor postor, y regularmente por mandato y con intervención de un juez u otra autoridad*[1].

En esa línea de pensamiento y como es un hecho conocido, el artículo 43 de la referida norma señala que *son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.* Así y a partir de un ejercicio de interpretación sistemático podemos afirmar que la subasta pública de tierras ejidales puede entenderse como:

> *La venta pública de las tierras que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, que se hace al mejor postor, y regularmente por mandato y con intervención de un juzgador agrario.*

2. CASOS CONCRETOS

Ahora bien, el ya mencionado artículo 18 de la Ley Agraria dispone que para el caso de que resulten dos o más personas con derecho a heredar los derechos del ejidatario, se deberán poner de acuerdo quien, de entre ellos conservara los mismos; señalando que en caso de que no se pusieren de acuerdo el Tribunal

---

* Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49 con sede en Cuautla, Morelos.

[1] Diccionario de la Lengua Española, Voz "subasta", Real Academia Española, 22ª edición.

proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Tal y como se desprende de su texto que a la letra dispone:

> ARTICULO 18.- CUANDO EL EJIDATARIO NO HAYA HECHO DESIGNACION DE SUCESORES, O CUANDO NINGUNO DE LOS SEÑALADOS EN LA LISTA DE HEREDEROS PUEDA HEREDAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRAN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA:
> I. AL CONYUGE;
> II. A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;
> III. A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO;
> IV. A UNO DE SUS ASCENDIENTES; Y
> V. A CUALQUIER OTRA PERSONA DE LAS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL.
> EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV Y V, SI AL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO RESULTAN DOS O MAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR, LOS HEREDEROS GOZARAN DE TRES MESES A PARTIR DE LA MUERTE DEL EJIDATARIO PARA DECIDIR QUIEN, DE ENTRE ELLOS, CONSERVARA LOS DERECHOS EJIDALES. EN CASO DE QUE NO SE PUSIERAN DE ACUERDO, EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEERA LA VENTA DE DICHOS DERECHOS EJIDALES EN SUBASTA PUBLICA Y REPARTIRA EL PRODUCTO, POR PARTES IGUALES, ENTRE LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. EN CASO DE IGUALDAD DE POSTURAS EN LA SUBASTA TENDRA PREFERENCIA CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo establecido en el ordinal de referencia, es posible identificar una serie de supuestos que pudieran generarse al tener verificativo una audiencia de subasta pública, que a saber pueden ser los siguientes:

1) Como primer supuesto podemos referir el caso en que el postor sea beneficiado con su postura legal, existan varios herederos y exista hostilidad de algunos de ellos a participar en la audiencia de subasta, siendo la cuestión en la presente hipótesis ¿Cómo debe cubrirse la postura legal?

En ese tesitura, es pertinente señalar que en los artículos 481 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se dispone la forma en que se debe proponer la postura legal así como la forma de garantizar la misma, esta última por el diez por ciento en numerario o cheque certificado, a favor del tribunal que conozca del asunto.

Es importante señalar que en la práctica se trata preferentemente de no recibir dinero en efectivo, utilizando para los efectos correspondientes un billete de depósito, que en su momento es endosado al beneficiado.

Dentro del mismo supuesto, al igual se presenta la siguiente interrogante ¿Qué pasa cuando son cinco beneficiados, y existe inconformidad de alguno de ellos? Al presentarse esta hipótesis resulta difícil endosar el billete de depósito en cotitularidad de todos, en virtud de que para su cobro deberían en su caso estar los cinco, lo cual no sería posible ante la inconformidad de uno de ellos.

Así, ante el presente conflicto lo más práctico y viable sería requerir al postor (beneficiado con el remate), que otorgue garantía mediante un cheque certificado, requiriéndole el numerario de la postura legal que fincó el remate en billetes de depósito por la cantidad que corresponda a cada uno de los herederos, acordando devolver el cheque certificado que haya sido exhibido en garantía; para posteriormente proceder a la entrega a los herederos y notificar a los hostiles para que tengan conocimiento de que queda a su disposición la parte que les corresponde, previo acuse de recibo.

2) Otro supuesto de interés dentro de la hipótesis en comento es determinar hasta donde llega la facultad del tribunal para la adjudicación, en el caso de que exista un tercero ajeno al procedimiento en posesión de la parcela objeto de subasta.

Así, dentro de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se establecen previsiones respecto de la firma de escritura y la entrega de los bienes rematados al rematante.

En ese orden de ideas, en la materia que nos ocupa, lo conducente es fincar el remate y la adjudicación, ordenando al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario de la parcela objeto del remate y la expedición de uno nuevo a favor del adjudicatario.

Respecto a la entrega de la parcela rematada, es dable ordenar al actuario de la adscripción para que ponga en posesión material y legal al adjudicatario de la parcela de mérito, donde pueden surgir dos hipótesis, que la posesión la tenga uno de los herederos, sobre el cual se debe ejecutar para la respectiva entrega, incluso haciendo uso de los medios de apremio previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.

No obstante, ¿Qué sucede cuando la posesión la tiene un tercero ajeno a la sucesión agraria objeto de remate? Ante tal conflicto, en primer lugar la ejecución se debe llevar a cabo, por la seguridad jurídica del rematante; sin embargo, cabe la posibilidad de amparo de ese poseedor respecto a la ejecución del remate y adjudicación, por ello es conveniente hacer saber a los postores las circunstancias legales que pueden acontecer en este procedimiento, pues incluso existe la eventualidad que el rematante tenga que llevar juicio de mejor derecho a poseer, contra el poseedor por el bien rematado.

3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Dentro de la décima época de la jurisprudencia podemos encontrar algunos criterios relevantes respecto del tema en comento, destacando con motivo de las razones que en ellas se sustentan las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2000378
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o.2 A (10a.)
Pag. 1224
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1224

INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA

PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS.

Del principio de equidad, que deriva de la aplicación del artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la interpretación teleológica de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se concluye que, en el caso de la intestamentaría ejidal, si al fallecer el titular de los derechos agrarios le sobreviven varios hijos y uno de ellos posee la parcela, pero no expresan acuerdo unánime sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al sucesor que posea la parcela para adquirirla, sino que debe requerirlo para que rinda cuentas sobre las ganancias obtenidas durante el tiempo del usufructo a fin de que, sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios. Lo anterior tiene la finalidad de evitar una disputa violenta por la posesión entre los aspirantes a la herencia, previo a que se resuelva la controversia jurisdiccional, y que el poseedor de las tierras se sirva de las ganancias obtenidas en detrimento de quienes no las usufructuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 412/2011. Socorro Robles Zaragoza y otros. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Época: Décima Época
Registro: 2000379
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o.1 A (10a.)
Pag. 1225

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1225

INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS.

El artículo 17 de la Ley Agraria prevé la facultad del ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Por su parte, el artículo 18 del propio ordenamiento establece la intestamentaría ejidal, como modalidad de la sucesión legítima (antes indicada), cuando el ejidatario no haga designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista posea capacidad para suceder, en cuyo caso los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que este precepto señala, a las siguientes personas: el cónyuge, la concubina o el concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes y cualquier otra de las que dependan económicamente de él, y que en caso de que éstas no se pongan de acuerdo sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos bienes en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre quienes tengan derecho a heredar. En estas condiciones, atendiendo al principio de equidad que se deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que a falta de disposición expresa en la ley debe acudirse a los principios generales de derecho, se estima que privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos

> derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la mencionada subasta pública, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios, que no percibieron ganancia alguna por ese aprovechamiento.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO
>
> Amparo directo 412/2011. Socorro Robles Zaragoza y otros. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Como puede observarse, de ambos criterios se plantean supuestos derivados de un conflicto al existir diversos sujetos susceptibles de heredar una parcela o tierra ejidal, en particular en la hipótesis de existir discrepancia respecto a acordar de forma unánime sobre a quién deberá designarse sucesor preferente. Ante dicha cuestión el Tribunal Colegido ponente sustentó su decisión a partir del *principio de equidad* el cual es definido doctrinalmente como:

> …la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Tiende a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurran.
> Cuando el juez procede por equidad, en los casos en que la ley lo autoriza, ajusta el precepto a las distintas circunstancias singulares de la cuestión que se le plantea[2].

Como podemos percatarnos de la aproximación teórica mencionada el mandato de optimización de referencia tiende a potenciar el ejercicio interpretativo de la letra de la ley realizada por el juez a efecto de prevenir que la aplicación de una norma determinada a un caso concreto con peculiaridades especiales, pueda derivar en injusticias para las partes dentro de una contienda o conflicto.

---

[2] Pérez Portilla Karla, *Principio de igualdad, alcances y perspectivas, México*, D.F., UNAM/ CONAPRED, 2005, p.17.

Así, dentro de los criterios de mérito destaca la interpretación formulada a partir del texto del artículo 14 constitucional, precisamente como mandato de optimización, que prevé que a falta de disposición expresa en la ley debe acudirse a los *Principios Generales de Derecho*, de donde los jueces constitucionales que conocieron del asunto determinaron que de privilegiarse el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la mencionada subasta pública, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios, que no percibieron ganancia alguna por ese aprovechamiento.

Derivado de lo anterior, podemos hallar un interesante razonamiento para resolver conflictos relacionados con la práctica de subastas públicas, que puede servir como una herramienta eficaz para prevenir o en su caso solucionar conflictos o violencia entre las partes. Mismo que a su vez se encuentra inmerso en óptica similar a la *justicia restaurativa*[3] en materia penal, pues el presente criterio se enfoca tan solo en determinar un decisión que implique una "*sanción*" o "*castigo*", sino al igual en propiciar que todas las partes en la contienda reciban un trato respetuoso y retribución justa, para con ello evitar daños o lesiones en personas concretas y las relaciones interpersonales, mismas que sin lugar dudas juegan un papel tan importante dentro de una comunidad como los núcleos de población.

---

[3] La **justicia restaurativa** o **justicia reparadora** es una teoría, a la vez que un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, que plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado. En la justicia restaurativa la víctima concreta juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito (también se habla del "ofensor" como concepto alternativo al de "delincuente" pues la justicia restaurativa evita estigmatizar a la persona que ha cometido un delito).

Como hemos podido observar, el supuesto planteado puede presentar diversas aristas poco abordadas en la práctica, pero que afortunadamente han comenzado a visibilizarse dentro de algunas tesis provenientes de Tribunales Colegiados de Circuito, como las que fueron planteadas con anterioridad, mismas que pueden servir como criterios útiles a los Tribunales Agrarios en aras de resolver de la manera más justa y equitativa aquellos conflictos relacionados con las hipótesis planteadas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Diccionario de la Lengua Española, Voz “subasta”, Real Academia Española, 22ª edición.

Pérez Portilla Karla, Principio de igualdad, alcances y perspectivas, México, D.F., UNAM/CONAPRED, 2005, p.17.

Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año IX. Núm. 61
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
diciembre de 2013, en los talleres de
Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V.
Calle Nautla No. 161, Bodega 8,
Col. San Juan Xalpa, Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D. F.

La edición consta de 5,000 ejemplares.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

www.tribunalesagrarios.gob.mx